

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE GUERRERO

R. 130/2017.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/592/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/008/2017.



ACTOR: ***** , *****
***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITOR GENERAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL, TODOS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero; a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/592/2017**, relativo al **recurso de revisión** que interpusieron los **CC. ***** , ***** , ***** Y *******, **actores** del juicio en contra de la sentencia definitiva de fecha **dos de junio de dos mil diecisiete**, que dictó el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRM/008/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito de recibido el día **nueve de noviembre de dos mil dieciséis**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, comparecieron los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , por propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal, Síndico Procurador, Ex-Tesorero y Ex Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, a demandar como acto impugnado el consistente en: **“La resolución definitiva de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por la Auditoría General del Estado, en el**

Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha 8 de abril de 2015, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014.

Relataron los hechos e invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha **diez de noviembre de dos mil dieciséis**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, acordó registrar la demanda bajo el número que le corresponde, integrándose al efecto el expediente **TCA/SRCH/261/2016**, y en razón de que **Acatepec**, pertenece a la jurisdicción de la **Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero**, con fundamento en el artículo 159 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, la Sala Regional se declaró **incompetente** por razón de territorio para conocer del asunto y se ordenó remitir la demanda y demás documentos anexos a la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa.

3.- Con fecha **diecisiete de febrero de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, **aceptó** la competencia territorial para conocer del presente asunto y admitió la demanda integrándose al efecto el expediente número **TCA/SRM/008/2017**, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas **Auditor General, Director de Asuntos Jurídicos y Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero**; respecto al tercero perjudicado con fundamento en el artículo 42 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, determinó que no ha lugar llamar a juicio a dicha autoridad, toda vez que no tiene un derecho compatible con la pretensión de los demandantes; asimismo concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran y no se ejecute la sanción económica impuesta a los actores.

4.- Por acuerdos de fecha **dieciséis y veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas produjeron contestación a la demanda en tiempo y forma, en el que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, visible a fojas (248 y 525) del expediente principal al rubro citado. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **once de mayo de dos mil diecisiete**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

5.- Con fecha **dos de junio de dos mil diecisiete**, el Magistrado de la Sala Regional dictó sentencia definitiva en la cual declaró la **validez** del acto impugnado, con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia los **CC. *******, *********, ********* **Y *******, actores del juicio interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito depositado en el Servicio Postal el **tres de julio de dos mil diecisiete**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/592/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver de los recursos de revisión hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, numerales que otorgan competencia a éste Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa los **CC. *******, *********, ********* **Y *******, por propio derecho y en su carácter de Ex-Presidente Municipal, Síndico Procurador, Ex-Tesorero y Ex Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, impugnaron el acto de autoridades precisado en el resultando primero de esta resolución, el cual es de naturaleza administrativa, atribuido a autoridades que se encuentran precisadas en el proemio de esta resolución, además de que como consta en autos del expediente **TCA/SRM/008/2017**, con fecha **dos de junio de dos mil diecisiete**, el Magistrado

Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la **validez del acto impugnado**; y como la parte actora no estuvo de acuerdo con dicha resolución, interpuso el Recurso de Revisión con expresión de agravios, depositado en el Servicio Postal el **tres de julio de dos mil diecisiete**, con lo cual se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; en los cuales se señala que el Recurso de Revisión es procedente cuando en tratándose de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada, y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece, que el Recurso de Revisión se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de dicha resolución, y en el asunto que nos ocupa, consta en la foja **539** del expediente en que se actúa, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, por lo que surtió sus efectos el mismo día, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso el día hábil siguiente, es decir del **veintisiete de junio al tres de julio de dos mil diecisiete**, descontados que fueron los días **uno y dos de julio del mismo año**, por ser sábado y domingo, y como consecuencia inhábiles, en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal el **tres de julio del año en curso**, según se aprecia del sello de Correos de México, visible en la foja 92 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código mencionado.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta los autos del toca **TCA/SS/592/2017**, la parte actora expresó como agravio lo siguiente:

PRIMERO AGRAVIO.- Nos causa agravio el acto impugnado, específicamente en la parte medular del considerando quinto en correlación con los puntos resolutivos primero y segundo que a continuación se transcribe

"...QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la controversia en el presente asunto se contra esencialmente en el reclamo de la actora respecto a la ilegalidad de que se encuentra investido el acto impugnado, es decir la Resolución Definitiva de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, recurso que fue interpuesto en contra de la resolución de fecha ocho de abril de dos mil quince, dictado en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014, lo cual refiere que es violatorio de sus derechos, frente al sostenimiento de la demandada respecto a la legalidad con que emitieron las referidas actuaciones de autoridad; por lo que esta Sala Regional debe determinar Si tal acto- impugnado precisado en líneas anteriores, se emitió en estricto respeto a los derechos de la parte actora.

Tenemos pues que para justificar su pretensión y comprobar su dicho, la actora ofreció como pruebas de su parte las siguientes 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las cédulas de notificación de fechas trece de octubre del dos mil dieciséis, respectivamente, dirigida a los suscritos y levantada por el actuario de la Auditoría General del Estado, en el que se nos comunica la resolución de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis; 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la resolución de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, dictada en el recurso de Reconsideración Número AGE-DAJ-RR-021/2015, misma que es derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014; 3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por su parte la autoridad demandada Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, al contestar la demanda ofreció como pruebas de su parte las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias fotostáticas certificadas de la resolución definitiva de fecha ocho de abril del dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014 y sus respectivas cédulas de notificación hechas a los hoy actores, y las copias fotostáticas certificadas de la resolución definitiva del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR021/2015, de veinticinco de agosto del dos mil dieciséis; 2.-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Las autoridades demandas Auditor General del Estado y Director Jurídico de la Auditoría General del Estado, ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del expediente número AGE-DAJ-RR-021/2015, instaurado con motivo del Recurso de Reconsideración interpuesto en

contra de la resolución definitiva de fecha ocho de abril del dos mil quince, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014; 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Así pues, habiendo analizado los conceptos de nulidad e invalidez expresados por la actora en su demanda, tenemos que en términos muy concretos, en su PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD la actora reclamo fundamentalmente la incompetencia del Auditor General del Estado para determinar responsabilidades e imponer sanciones a los demandantes, o que no se encuentra facultado para tal efecto; en el SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, la actora se refirió básicamente en términos específicos a la falta de determinación exhaustiva de los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición de la sanción que ahora se reclama en SU TERCER CONCEPTO DE NULIDAD la actora reclamó esencialmente que la resolución impugnada y de la que deriva ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

Al respecto, habiendo hecho un análisis de lo alegado por la parte actora en su demanda, específicamente en sus conceptos de nulidad e invalidez, esta Sala Regional estima que por cuanto a lo alegado en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, no asiste razón a la parte actora en lo que hace a que al Auditor General del Estado no le asiste la facultad de imponer sanciones, lo anterior es así por razón de que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto por los artículos 126 fracción I, 127 fracción I y III, 131 fracción I inciso e), del mismo ordenamiento legal, otorgan expresamente tales facultades, por lo tanto, el C. Auditor General del Estado, si cuenta con facultades legales expresas para imponer medidas de apremio.

El artículo 90 fracción XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a la letra señala:

Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes

...

XXIV.- **Fincar** directamente a los responsables según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

Etimológicamente la palabra fincar procede de un término en latín que significa fijar, por lo tanto fincar a los responsables las indemnizaciones, multas y sanciones implica fijar las indemnizaciones, multas y sanciones, y a su vez fijar implica

también establecer la imposición de indemnizaciones, multas y sanciones; consecuentemente, para ésta Sala Regional es claro que al Auditor General del Estado si le asiste la facultad legal de determinar e imponer sanciones a los responsables por causas derivadas de la fiscalización de las cuentas públicas.

Por otro lado, es muy clara la ley respecto a la fijación de las conductas y sujetos sancionables y las sanciones aplicables en cada caso, siempre que se fije una sanción mínima, como en el presente caso, es decir, el artículo 126 fracción I, se refiere a los sujetos de responsabilidades administrativas o sancionables.

...

El artículo 127 fracción I se refiere a las infracciones en que puedan incurrir los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizadas.

...

Por su parte el artículo 131 fracción I inciso e) establece la sanción a la infracción señalada en líneas anteriores, de la siguiente forma:

...

Así pues, a juicio de ésta Sala Regional, las facultades sancionadoras se encuentran debidamente determinadas en la ley aplicable al caso específico.

Así pues, a juicio de ésta Sala Regional, las facultades sancionadoras se encuentran debidamente determinadas en la ley aplicable al caso específico.

Por otro lado, por cuanto al SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, la parte actora en su demanda reclamó la falta de determinación exhaustiva de los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición de la sanción que ahora se reclama, sin embargo de autos no se observa violación a los derechos que reclama la parte actora que se deriven de la sanción emitida dentro del procedimiento administrativo AGE-OC-037/2014, seguido ante la propia Auditoría General del Estado; por cuanto a éste último punto, se tiene que la resolución combatida basa sus argumentos para la determinación de la sanción impuesta a los ahora actores en el hecho de la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil trece, y resulta que en autos no existen constancias o evidencias de que los referidos actores haya cumplido en tiempo y forma con la presentación del Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil trece, cuya no presentación se les atribuye. Y en términos de los resolutivos de la resolución recurrida, la autoridad demandada establece una sanción mínima a los ahora actor equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región por razón de no presentar en tiempo y forma los referidos Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública, habiendo determinado responsabilidad administrativa de los

C. ***** , *****

***** , y ***** , en su carácter respectivamente de **EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SÍNDICO PROCURADOR, EX TESORERO MUNICIPAL y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE ACATEPEC, GUERRERO**, por tal causa.

Al respecto, en los resolutivos Primero y Segundo de la resolución recurrida, la responsable emitió la siguiente sanción:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la responsabilidad administrativa de ***** , Presidente Municipal; ***** , Síndico Procurador; ***** , Tesorero Municipal y ***** , Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, por presentar fuera del tiempo establecido por la Ley de la materia, ante la Auditoria General del Estado, el Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se impone a los responsable ***** , Presidente Municipal; ***** , Síndico Procurador; ***** , Tesorero Municipal y ***** , Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, la sanción administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en **multa de mil días de salario mínimo general de la región**, a cada uno de ellos, en términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de este fallo.

De los resolutivos transcritos se observa la declaratoria de responsabilidad administrativa por presentar fuera del plazo legal el Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece ante la Auditoria General del Estado; lo anterior se realizó en base a la fundamentación establecida en el considerando CUARTO de la resolución impugnada que señala:

CUARTO...

...

"VII.- Ahora bien, en términos de los numerales 19, 20, 21 fracciones. I y II, 22, 126 fracción I, y 131.1 inciso e), de la ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indican:"

Artículo 19.- Las cuentas públicas serán entregadas a la Auditoria General a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal que se informe.

Si es inhábil se presentará el día hábil siguiente. - - - La falta de presentación de la cuenta pública por alguna entidad

fiscalizable, no será impedimento para que la Auditoría General realice su función de fiscalización.

- - - Las cuentas públicas deberán entregarse en forma impresa. Serán acompañadas del correspondiente disco óptico manipulable y de todos sus anexos, conforme a los lineamientos que la Auditoría General emita para tales efectos.

Artículo 20.- Los Ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal deberán remitir a la Auditoría General en original o en forma digital toda la documentación comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, para los efectos de su revisión y fiscalización. Las demás entidades fiscalizables señaladas en el artículo 2 fracción VIII de esta Ley, la conservarán bajo su custodia y a disposición de la Auditoría General. - - -En caso de que los ayuntamientos y demás entidades fiscalizables del ámbito municipal, envíen su información en forma digital, deberán conservar la documentación comprobatoria original..."

Artículo 21.- Forman parte, de las cuentas públicas, los Informes financieros Semestrales que rindan las entidades fiscalizables. - - - Los informes financieros semestrales. Comprenderán los siguientes periodos: - - - I.- Primer periodo: enero a junio; II.- Segundo periodo: Julio-diciembre. - - - estos informes deberán estar integrados de acuerdo con las disposiciones de la materia, y cumplir con los lineamientos establecidos por la Auditoría General y por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable de Guerrero." .

Artículo 22.- El Informe financiero correspondiente al primer periodo se entregará a la Auditoría General a más tardar en la primera quincena del mes de agosto de cada año."

Artículo 126.- Son sujetos de responsabilidad administrativa por, infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables: - - - I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables;

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: - - - I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables: - - -e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta; En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;..."

De la lectura de los preceptos legales transcritos se desprende que los titulares de los entes fiscalizables son sujetos de responsabilidad administrativa, y constituye una infracción la no presentación de informes financieros y cuentas públicas en tiempo y forma, y en su caso, de incurrir en las infracciones señaladas los responsables pueden ser sancionados con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, y en el caso que nos ocupa al ahora actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la

debida motivación, y esto es porque como ya se dijo en líneas anteriores, en autos no existen constancias o evidencias de que los referidos actores haya cumplido en tiempo y forma con la presentación del Informe Financiero y Cuenta Pública cuya no presentación se les atribuye, y evidentemente también debe fundarse la sanción por incumplimiento de la referida obligación en los preceptos legales aplicables al caso específico como aconteció en el presente asunto.

Dicha circunstancia tiene íntima relación, con lo alegado por la parte actora en su TERCER CONCEPTO DE NULIDAD en relación a que la resolución impugnada y de la que deriva esta no se encuentra debida ente fundada y motivada.

En ese tenor, el artículo 244 Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre a la letra señala:

...

De la, anterior transcripción se desprende que con motivo del incumplimiento de las obligaciones que la Ley le ordena a cada funcionario dará lugar al financiamiento de responsabilidades, luego entonces, evidentemente dichos funcionarios o ex funcionarios pueden ser sancionados por omitir algo que la Ley les obliga a hacer.

Precisamente la obligación de presentar Informes Financieros y Cuentas Públicas en términos del artículo 73 fracción XXVI en relación con lo que señala el artículo 109 A de la Ley Orgánica del Municipio Libre, será del C. Presidente Municipal y del C. Tesorero Municipal, mismos que respectivamente a la letra señalan:

Artículo 244.-...

De igual forma será causa de responsabilidad para el Presidente, Síndicos Procuradores y Tesorero en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, **el incumplimiento sin causa justificada de cualquiera de sus obligaciones señaladas por la presente Ley.** Tratándose de las relacionadas con el englose, autorización y entrega de las cuentas públicas, la Auditoría General del Estado establecerá el procedimiento administrativo para requerir su cumplimiento y estará facultado para solicitar el Fincamiento de las responsabilidades correspondientes al servidor público incumplido. (ADICIONADO SEGUNDO PARRAFO, P. O. 17 DE JUNIO DE 2003).

De la anterior transcripción se desprende que con motivo del incumplimiento de las obligaciones que la Ley le ordena a cada funcionario dará lugar al Fincamiento de responsabilidades, luego entonces, evidentemente dichos funcionarios o ex funcionarios pueden ser sancionados por omitir algo que la Ley les obliga a hacer.

Precisamente la obligación de presentar Informes Financieros y Cuentas Públicas en términos del artículo 73 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, será del C. Presidente Municipal y del C. Tesorero Municipal, mismos que respectivamente a la letra señalan:

...

Así pues, de las anteriores transcripciones se observa con meridiana claridad que en su calidad de funcionarios públicos debería cumplir con determinadas obligaciones relacionadas con la fiscalización como es la presentación en tiempo y forma de informes y cuentas públicas y por causa del incumplimiento de tales obligaciones, a través de la resolución impugnada por los actores se les sancionó por la responsabilidad de incumplimiento de una obligación que la ley le asigna.

A los ahora actores se le demostró que no cumplieron con su obligación en tiempo y forma de rendir el informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, determinándole así una responsabilidad administrativa por cuanto a lo que la ley lo obliga, no por una situación diferente.

Por todo lo anterior, al no haber, establecido el demandante argumentos eficaces en sus conceptos de nulidad en contra del acto impugnado, en opinión de ésta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la resolución administrativa combatida de fecha veinticinco de agosto del dos mil dieciséis, emitida por el Auditor General de la Auditoría General del Estado de Guerrero, dentro del Recurso de Reconsideración AGE-DAJ-RR-021/2015, derivado del Procedimiento Administrativo AGE-OC-037/2014, debe ser reconocida su validez; por lo que es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO;- Se reconoce la validez del acto impugnado por la parte actora en su escrito de demanda, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma. el **M. en D. HECTOR FLORES PIEDRA**, Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ante la **C. Licenciada JESUITA VIVAR SEVILLA**, Secretaria de Acuerdos qué da fe..."

Ahora bien, y una vez transcrito el considerando que antecede, es necesario hacer un breve análisis de los antecedentes; para ello, aremos mención en primer término

de los considerando primero, quinto, sexto, octavo y noveno del expediente número AGE-OC-037/2014, del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y que a la letra dicen:

"... I.- **EL Órgano de Control** de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte.

VI.- ...Así como por las consideraciones jurídicas hasta aquí expuestas, se tiene por acreditada la existencia de la infracción destacada y por demostrada plenamente la responsabilidad administrativa de *****
Presidente Municipal; *****
Sindico Procurador; *****
Tesorero Municipal y *****
Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, por la presentación extemporánea del Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil trece, ante la Auditoria General del Estado.

VII.- Acreditada la responsabilidad administrativa de *****
Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, debe ser sancionado, por lo que se procede a individualizar cuál de las seis sanciones previstas en el artículo 131 fracción I de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es aplicable a los hechos analizados, sanción que se impone considerando que la infracción administrativa impidió a esta Auditoría General del Estado, fiscalizar en tiempo y forma los recursos que, el servidor público recibió y administro en el: ejercicio fiscal 2013, como Presidente Municipal del ente fiscalizable siendo que la ciudadanía, destinataria ultima de la acción. de gobierno, reclama transparencia en el uso de los recursos públicos de parte de sus representantes, para saber en qué se gastan, cuanto se gasta, por qué se transfieren recursos hacia determinados programas y con qué estándares de calidad se ejerce el presupuesto público, por lo que esta institución tiene la tarea verificar si esos recursos se aplicaron para los fines que motivación su recaudación, que se destinaron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que satisficieron los objetivos a los que fueron destinados, logrando resultados en su beneficio, lo que acontece solo mediante la estricta y oportuna rendición cuentas sobre su manejo ante esta institución.

En esta tesitura por la conducta destacada se impone a *****
como sanción administrativa disciplinaria, la contienda en el artículo. 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consiente en **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.**

...

La sanción, administrativa impuesta al responsable *****
*****, Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, resulta apegada a derecho, porque se aplicó tomando en cuenta los elementos estipulados en los artículos 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que son: **I.-** La gravedad de la responsabilidad que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella; **II.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** la antigüedad en el servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y **VII.-** El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicio derivados del incumplimiento de obligaciones.

Así tenemos que, para individualizar la sanción económica, en base a los elementos mencionados se consideran las constancias de autos del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que relevan:

En cuanto a **la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella**; acorde al artículo 59 de la Ley de la materia, que exige entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, citar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, pero sin especificar qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave porque el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, por ello acorde a las facultades discrecionales de este resolutor, se estima que la conducta del **Presidente Municipal** de presentar extemporánea mente el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero, es de mediana gravedad**, por ser contraria al fin que la Ley de la materia impone a esta institución de fiscalizar los informes Financieros de los Municipios dentro de los términos, establecidos por la Ley de la materia, máxime que su presentación **en tiempo** es una obligación del servidor público impuesta por la Ley, la cual no establece excepción alguna para cumplirla.

...

Luego con la conducta destacada el denunciado violo los principios de legalidad imparcialidad confiabilidad y transparencia que debió observar en el desempeño de su cargo, así también el de interés general en menoscabo de la sociedad, ya que era su obligación, presentar en tiempo el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, es decir, a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe, acorde a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de la materia empero lo hizo hasta el **veinticinco de marzo de**

dos mil catorce conducta que debe suprimirse a través de la imposición de las sanciones contemplada en el capítulo II denominado "**SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES** que la Ley numero 1028 da Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En relación a las **circunstancias socio-económicas del servidor público** consta en autos que ***** , no compareció a la audiencia de Ley de diecisiete de marzo dos mil quince; sin embargo, las constancia del procedimiento que nos ocupa, acreditan que el responsable actualmente es Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, por lo válidamente se presume tiene preparación académica y que percibe un sueldo mensual por su trabajo, datos socioeconómico de los que deriva, el servidor público en mayor de edad y obtiene un ingreso económico mensual, de lo que sigue tiene estabilidad laboral y económica.

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se traducen en que se trata de un servidor público, que se presume tiene preparación académica, capacidad económica y **la antigüedad en el servicio**, pues ha fungido como Presidente Municipal en la administración 2012-2015, sin pruebas en contrario, por tanto, conoce la obligación que le fue conferida, datos destacados que le son favorables, pues revelan percibe ingresos propios mensuales, por ende, puede pagar la sanción impuesta en este fallo.

Respeto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, son que presentó extemporáneamente el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal 2013, esto es, hasta el veinticinco de marzo de dos mil catorce, según se advierte de las copias fotostáticas de las **actas de entrega recepción extemporánea** del segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2013, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, glosadas a fojas 36 a 41 vuelta de autos del procedimiento, levantada en las oficinas que ocupa esta Auditoría General del Estado, firmadas por el Director de Asuntos Jurídicos de esta institución y Apolonio Neri Agustín, Tesorero Municipal de la entidad fiscalizable. Por lo que se considera que, por su jerarquía y **la antigüedad en el servicio**, pues se ha desempeñado en el cargo desde el inicio de la administración **2012-2015**, se trata de un servidor público con pleno conocimiento de la importancia de las obligaciones que le imponen los artículos 73 fracción XXVI, vigente antes de la reforma del veintinueve de noviembre de dos mil trece, y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que rezan:

...

Sin embargo, presento el informe hasta el veinticinco de marzo de dos mil catorce, sin que se advierta de autos esta alguna casusa que justifique su conducta.

La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. En autos del procedimiento no está demostrado que ***** , sea reincidente en la comisión de infracciones administrativas, en el desempeño de sus funciones, sin embargo, ello no le beneficia para **imponerle**

una sanción menor a multa de mil días de salarios mínimo general vigente en la región, pues la infracción del servidor público ocasionó que esta institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, lo que, como ya se especificó en líneas precedentes, es una conducta de, mediana gravedad.

El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones. En autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, no está acreditado el daño económico ocasionado a la Hacienda Pública Municipal de **Acatepec, Guerrero**, porque los denunciados presentaron el Informe y la Cuenta Pública referidos, el veinticinco de marzo de dos mil catorce, como se demuestra con la copia fotostática certificada de las **actas de recepción extemporánea** del Segundo Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal 2013, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, glosados a fojas 36 a 41 vuelta de autos del procedimiento, no obstante, eso no significa que, la falta administrativa en que incurrió el servidor público no deba sancionarse, pues ello contravendría los artículos 102 y 107 fracciones I y III de la Constitución Local, vigente en la época del evento, que estas establecían:

ARTÍCULO 102.- ...

ARTICULO 107.- ...

De la lectura de los preceptos anteriores, se colige que sancionar económicamente al denunciado en este procedimiento con **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, por la conducta destacada, es cumplir con el mandato Constitucional de custodiar, fiscalizar e investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales municipales y federales, porque su conducta afectó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo o cargo.

...

VII.- Demostrada la responsabilidad administrativa de *********, Síndico Procurador del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, por autorizar la Cuenta Pública enero-diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil trece y verificar que se remitiera extemporáneamente a la Auditoría General del Estado, por lo que debe ser sancionado, se procede a individualizar cuál de las seis sanciones previstas en el artículo 131 fracción I, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es aplicable a los hechos analizados con antelación, sanción que se impone considerando que la conducta del servidor público ocasionó que la Auditoría General el Estado, no fiscalizara en tiempo y forma los recursos del ejercicio fiscal 2013, entregados al Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, del cual es Síndico Procurador, siendo que la ciudadanía, destinataria última de la acción de gobierno, reclama transparencia en el uso de los recursos públicos de parte de sus representantes, para saber en qué se gastan, cuanto se gasta, por qué se transfieren recursos hacia determinados programas y con qué

estándares de calidad se ejerce el presupuesto público, por lo que esta institución tiene la tarea de verificar si esos recursos se aplicaron para los fines que motivaron su recaudación, que se destinaron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que satisficieron los objetivos a los que fueron destinados, logrando resultados en su beneficio, lo que acontece solo mediante, la estricta y oportuna rendición de cuentas sobre su manejo ante esta institución.

En esta tesitura por la conducta destacada se impone a *****
*****, como sanción administrativa disciplinaria, la contienda en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consiente en **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.**

La sanción administrativa impuesta a *****
Síndico Procurador del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, resulta apegada a derecho, porque se aplicó tomando en cuenta los elementos estipulados en los artículos 59 y 132 de la Ley núm. 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que son: **I.-** La gravedad de la responsabilidad que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella; **II.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público, **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución **V.-** la antigüedad en el servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **VII.-** El monto del beneficio económico y de los daños y perjuicio derivados del incumplimiento de obligaciones.

Así tenemos que para individualizar la sanción impuesta en base a los elementos mencionados se consideran las constancias del Procedimiento Administrativo Disciplinario que indican:

En cuanto a la **gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella;** acorde al artículo 59 de la Ley de la materia, que exige entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, citar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, pero sin especificar qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, éstos es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, por ello acorde a las facultades discrecionales de este resolutor, se estima que la conducta del **Síndico Procurador Municipal** de autorizar y verificar, extemporáneamente que el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, se entregara a esta institución **es de mediana gravedad**, por ser contraria al fin que la Ley de la materia impone a la

Auditoria General del Estado, de fiscalizar los informes Financieros de los Municipios dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia, máxime que su presentación **en tiempo** es una obligación que la Ley le impone a los servidores públicos de los Ayuntamientos Municipales del Estado de Guerrero, la cual no establece excepción alguna para cumplirla.

...

Luego con la conducta destacada, el denunciado violó los principios legalidad, imparcialidad, confiabilidad y transparencia que debió observar en el desempeño de su cargo, así también el de interés general en menoscabo de la sociedad, ya que era su obligación autorizar la Cuenta Pública enero-diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil trece, y verificar que se remitiera oportunamente a la Auditoria General del Estado, es decir, a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe, acorde a lo previsto en los artículos 19 y 22 de la Ley número 1028 de Fiscalización superior y Rendición de Cuenta del Estado de Guerrero, conductas que debe suprimirse a través de la imposición de la sanción económica contemplada en el capítulo II denominado **"SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES"** de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuenta del Estado de Guerrero.

En relación a las **circunstancias socio-económicas del servidor público**. Tenemos que *********, no compareció a la audiencia de Ley de diecisiete de marzo de dos mil quince, sin embargo las constancias de autos revelan que el responsable es Síndico Procurador, del Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, cargo que desempeña desde octubre del año dos mil doce, como se acredita con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento y Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidato a Presidente y Síndico Procurador, visible a fojas 42 y 43 de autos, por lo que válidamente se presume es mayor de edad, tiene instrucción escolar y percibe un sueldo mensual por su trabajo; datos socio-económicos que denotan cuenta con solvencia económica para pagar la multa que en este fallo se le impuso.

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se traducen en que se trata de un servidor público, que funge como Síndico Procurador desde octubre del año dos mil doce, en el Ayuntamiento de Acatepec Guerrero quien por el grado de estudios que se presume tiene, su capacidad económica y **la antigüedad en el servicio**, pues a la fecha desempeña el cargo aludido, sin pruebas en contrario, por lo que tiene conocimiento de la delegación conferida, datos destacados que le son favorables pues demuestran tiene estabilidad laboral y económica.

Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, son que no autorizó en tiempo la Cuenta Pública mencionada, ni verifico que se remitiera oportunamente a la Auditoria General del Estado, haciéndolo, pero de manera extemporánea. Datos de los que se derivan el servidor público tiene intelecto suficiente para comprender que debía autorizar la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del

Ejercicio Fiscal 2013, y verificar que se permitiera en tiempo antes este Órgano Fiscalizador, como se desprende de los artículos 77 fracción VI y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que dice:

...

La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. En autos del procedimiento no está demostrado que ***** sea reincidente, en la comisión de infracciones administrativas en el desempeño de sus funciones, sin embargo, ello no le beneficia **para imponerle una sanción menor a multa de mil días de salarios mínimo general vigente en la región**, pues la infracción del servidor público ocasionó que esta institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, conducta que se clasifico de mediana gravedad.

El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones. En autos del procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, no está acreditado el daño económico ocasionado a la Hacienda Pública Municipal de **Acatepec, Guerrero**, porque los denunciados presentaron el Informe y la cuenta pública por el que fueron denunciados el veinticinco de marzo de dos mil catorce, no obstante, eso no significa que la falta administrativa en que incurrió el servidor público no deba sancionarse, pues ello contravendría los artículos 102 y 107 fracciones I y III de la Constitución Local, vigente en la época del evento, transcritos anteriormente.

De lo expuesto, se colige que sancionar al denunciado en este procedimiento con **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, por la conducta destacada, es cumplir con el mandato constitucional de custodiar, fiscalizar e investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, porque su conducta afectó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo o cargo.

...

VIII.- Acreditada la responsabilidad administrativa de ***** , Tesorero Municipal del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, en la conducta destacada por lo que debe sancionado, se procede a individualizar cuál de las seis sanciones previstas en el artículo 131 fracción I, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es aplicable a los hechos analizados con antelación, sanción que se impone considerando que la infracción administrativa impidió a esta Auditoría General el Estado, fiscalizar en tiempo y forma los recursos que el servidor público recibió y administro en el ejercicio fiscal 2013, como Tesorero Municipal del ente fiscalizable, siendo que la ciudadanía, destinataria última de la acción de gobierno, reclama transparencia en el uso de los recursos públicos de parte de sus representantes, para saber en qué se gastan, cuanto se gasta por qué se transfieren recursos hacia determinados programas y con qué estándares de calidad se ejerce el presupuesto público, por lo que esta

institución tiene la tarea de verificar si esos recursos se aplicaron para los fines que motivaron su recaudación, que se destinaron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que satisficieron los objetivos a los que fueron destinados, logrando resultados en su beneficio, lo que acontece solo mediante la estricta y oportuna rendición de cuentas.

En esta tesitura por la conducta destacada a ***** , se impone como sanción administrativa disciplinaria, la contienda en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consiente en **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.**

...

La sanción administrativa impuesta a ***** , Tesorero Municipal del ayuntamiento, de **Acatepec, Guerrero**, resulta apegada a derecho, porque se aplicó tomando en cuenta los elementos estipulados en los artículos 59 y 132 de la Ley núm. 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que son **I.-** La gravedad de la responsabilidad que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella **II.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público **III.-** El nivel jerárquico los antecedentes y las condiciones de infractor; **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y **V.-** la antigüedad en el servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y **VII.-** El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicio derivados del incumplimiento de obligaciones.

Así tenemos que, para individualizar la sanción económica, en base a los elementos mencionados, se consideran las constancias del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que relevan:

En cuanto a **la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella**; acorde al artículo 59 de la Ley de la materia, que exige entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, citar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, pero sin especificar qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, éstos es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, por ello acorde a las facultades discrecionales de este resolutor, se estima que la conducta del **Tesorero Municipal** de presentar fuera del tiempo estipulado por la Ley de la materia, el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública, ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, del Ejercicio fiscal 2013, **es de mediana gravedad**, por ser contraria al fin que la Ley de la materia impone a la Auditoría General del Estado, de fiscalizar los informes Financieros de

los Municipios dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia, máxime que su presentación **es tiempo** es una obligación que la Ley le impone a los servidores públicos de mérito, la cual no establece excepción alguna para cumplirla.

Luego con la conducta destacada el denunciado violó los principios legalidad, imparcialidad, confiabilidad y transparencia que debió observar en el desempeño de su cargo, así también el de interés general en menoscabo de la sociedad, ya que era su Obligación presentar en tiempo el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos de Ejercicio Fiscal dos mil trece, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, es decir, a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe, acorde a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de la materia, empero lo hizo hasta el **veinticinco de marzo de dos mil catorce**, conducta que debe suprimirse a través de la imposición de la sanción económica contemplada en el capítulo II denominado **"SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES"** de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuenta del Estado de Guerrero.

En relación a las **circunstancias socio-económicas del servidor público**. Tenemos que *********, no compareció a la audiencia de Ley de diecisiete de marzo de dos mil quince, pero de las constancias del procedimiento, podemos advertir, se trata del Tesorero Municipal de Acatepec, Guerrero, administración 2012-2015, que se desempeña en ese cargo desde el treinta de septiembre de dos mil doce, según nombramiento visible a foja 44 a 45, hasta la fecha, sin embargo, en contrario, por lo que válidamente se presume percibe un salario mensual; datos socioeconómicos que relevan, que obtiene ingresos propios por lo que cuenta con solvencia económica.

El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, se traducen en que se trata de un servidor público, que, por el grado de estudios, el cargo que desempeña, su capacidad económica y **la antigüedad en el servicio** pues funge como Tesorero Municipal, desde el treinta de septiembre de dos mil doce, por tanto, tiene pleno conocimiento de la obligación que le fue conferida, datos destacados que le son favorables, pues percibe un ingresos propios mensuales, por ende, puede pagar la multa impuesta en este fallo.

Respecto a las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, son que no formuló en tiempo el Informe y la Cuenta Pública por lo que fue denunciado, por lo que se considera que por su jerarquía y **antigüedad en el servicio**, es un servidor público que tiene pleno conocimiento de la importancia de las obligaciones relativas a su cargo, sin embargo, fue omiso en cumplir cabalmente con sus obligaciones, como se deduce de las actas administrativas de entrega recepción de veinticinco de marzo de dos mil catorce, glosadas en autos a fojas 36 a 41. Datos de los que deriva el Tesorero Municipal tiene el intelecto suficiente para comprender que debía formular y remitir el Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública en comento, a la

Auditoria Generó del Estado, conforme lo marca la norma, como se desprende de los artículos 106 fracción V y XVI y 244 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado de Guerrero, que dicen:

...

La reincidencia **en el cumplimiento de obligaciones**. En autos del procedimiento no está demostrado **que *******, sea reincidente, en la comisión de infracciones administrativas, en el desempeño de sus funciones, sin embargo, ello no le beneficia **para imponerle una sanción menor a multa de mil días de salarios mínimo general vigente en la región**, pues la infracción del servidor público ocasionó que esta institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, conducta que se clasifico de mediana gravedad.

El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones. En autos del procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, no está acreditado el daño económico ocasionado la Hacienda Pública Municipal de **Acatepec, Guerrero**, porque los denunciados presentaron el Informe y la cuenta pública por el que fueron denunciados, el veinticinco de Marzo de dos mil catorce, no obstante eso no significa que la falta administrativa en que incurrió el servidor público no deba sancionarse, pues ello contravendría los artículos 102 y 107 fracciones I y III de la Constitución Local, vigente en la época del evento, transcrito anteriormente.

De lo expuesto, se colige que sancionar a *********, en este procedimiento con **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, por la conducta destacada, es cumplir con el mandato constitucional de custodiar, fiscalizar e investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, porque su conducta afectó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo o cargo; actuar que amerita sea sancionado económicamente.

...

IX.- Se declara que *********, en su carácter de Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, es responsable administrativamente por no entregar al Presidente Municipal y Tesorero Municipal, la documentación correspondiente al Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal 2013, como son: La Documentación General y los expedientes unitarios de obra y acción integrada, tal y como lo establece el artículo 109-A fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La determinación, anterior, emana de las constancias procesales de autos, de las cuales después de una detenida revisión, no se encontró prueba alguna que acredite que el Director de Obras Públicas, **remitiera en el tiempo establecido por la Ley número 1028 de Fiscalización**

Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, al Presidente y Tesorero Municipales mencionados, la documentación general y los expedientes unitarios de obra y acción integrada para que fuera ingresada al Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública mencionadas, por tanto, al cumplir sus obligaciones ya apuntadas, y presentarlos fuera del término establecido por la Ley, cumplió de forma extemporánea con las obligaciones que le imponen los artículos 19 y 23 fracción II de la Ley de la materia.

La responsabilidad administrativa atribuida a ***** , Director de Obras Públicas, tiene sustento legal en lo dispuesto en las reformas de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, contenida en el Decreto número 686 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el veintidós de julio de dos mil ocho, concretamente en el artículo 109 A fracción X, que dice:

...

De lo hasta aquí razonado se concluye, que el responsable de integrar los expedientes técnicos y unitarios relativos a las obras públicas municipales, en el Ejercicio Fiscal 2013, fue ***** , en su carácter de Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, y que debió hacerlos llegar a tiempo a los responsables de preparar e integrar la Cuenta Pública Anual y el Informe Financiero Semestral citados, sin embargo según constancias de autos, lo hizo pero de manera **extemporánea**, pues el Presidente y Tesorero Municipales debieron haberlos presentado al Congreso Estatal, a través de la Auditoría General del Estado, a más tardar en la segunda quincena de febrero posterior al año que se informó, empero, lo hicieron hasta el veinticinco de marzo de dos mil catorce, como se precisó ya en párrafos que anteceden.

Acreditada la responsabilidad administrativa de ***** Director de Obras Públicas Municipales del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, en la conducta destacada por lo que debe ser sancionado, se procede a individualizar cuál de las seis sanciones previstas en el artículo 131 fracción I de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, es aplicable a los hechos analizados con antelación, sanción que se impone considerando que la infracción administrativa impidió a esta, Auditoría General del Estado, fiscalizar en tiempo y forma los recursos que la entidad fiscalizable recibió y administro en el ejercicio fiscal 2013, siendo que la ciudadanía, destinataria última de la acción de gobierno, reclama transparencia en el uso de los recursos públicos de parte de sus representantes, para saber en qué se gastan, cuanto se gasta, por qué se transfieren recursos hacia determinados programas y con qué estándares de calidad se ejerce el presupuesto público, por lo que esta institución tiene la tarea de verificar si esos recursos se aplicaron para los fines que motivaron su recaudación, que se destinaron con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y que satisficieron los objetivos a los que fueron destinados, logrando resultados

en su beneficio, lo que acontece solo mediante la estricta y oportuna rendición de cuentas sobre su manejo.

En esa tesitura se impone a ***** como sanción administrativa disciplinaria, la contienda en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consiente en **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región.**

...

La sanción administrativa impuesta a ***** Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, se aplicó tomando en cuenta los elementos estipulados en los artículos 59 y 132 de la Ley núm. 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que son: **I.-** La gravedad de la responsabilidad que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella; **II.-** Las circunstancias socio-económicas del servidor público, **III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de infractor, **IV.-** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; **V.-** la antigüedad en el servicio; **VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y **VII.-** El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicio derivados del incumplimiento de obligaciones.

Para individualizar la sanción, impuesta, en base a los elementos aludidos se consideran las constancias de autos del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que evidencian:

En cuanto a **la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base a ella;** acorde al artículo 59 de la Ley de la materia, que exige entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, citar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, pero sin especificar qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es el referido precepto, no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación, por ello acorde a las facultades discrecionales de este resolutor, se estima que la conducta del **Director de Obras Públicas** de entregar fuera de tiempo estipulado por la Ley de la materia, los expedientes técnicos y unitarios de las obras públicas municipales a los responsables de presentar el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre del Ejercicio Fiscal dos mil trece, del Ayuntamiento de **Acatepec, guerrero, es de mediana gravedad**, por ser contraria al fin que la Ley de la materia impone a la Auditoria General del Estado, de fiscalizar los Informes Financieros de los Municipios dentro de los términos de la Ley de la materia.

...

Luego con la conducta destacada el denunciado violó los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y

transparencia que debió observar en el desempeño de su cargo, así también el de interés general en menoscabo de la sociedad, ya que era su obligación entregar los expedientes técnicos y unitario de obras en tiempo para que el Segundo Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero-diciembre, del Ejercicio Fiscal dos mil trece, del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, se presentaran a más tardar en la segunda quincena del mes de febrero del año siguiente al ejercicio fiscal del que se informe, acorde a lo previsto en los artículos 22 de la Ley de la materia, conducta que se tradujo en que el Informe y la Cuenta Pública citados se presentaran hasta el veinticinco de marzo de dos mil catorce, infracción que debe suprimirse a través de la imposición de las sanciones contemplada en el capítulo II denominado "SUJETOS CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES" DE LA Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuenta del Estado de Guerrero.

En relación a las **Circunstancias socio-económicas del servidor público**. Tenemos que el sancionado no compareció a la audiencia de Ley, sin embargo, en el expediente obran constancias que revelan es Director de Obras Públicas Municipal del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, cargo que desempeña en la administración 2012-2015, desde el treinta de septiembre del dos mil doce, como se advierte del nombramiento glosado a fojas 46 a 47, por lo que válidamente se presume percibe un salario mensual por su trabajo; datos socioeconómicos de lo que se colige, el servidor público cuenta con estabilidad laboral y solvencia económica suficiente para pagar la multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, que se le impuso.

Ahora bien, **el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**. Se traducen en que se trata de un servidor público, que por el cargo que desempeña tiene preparación académica, capacidad económica y antigüedad de dos años, pues fue designado como Director de Obras Públicas, en la administración 2012-2015, cómo se corrobora con el nombramiento glosado a fojas 46 y 47, por tanto, tiene pleno conocimiento de la función conferida, datos destacados que son favorables para aplicar la sanción económica, pues revelan percibe ingresos mensuales.

Respecto a las **condiciones exteriores y los medios del ejecución**, son que no integró los expediente técnicos y unitarios relativos a las obras municipales, para ponerlos a disposición oportuna de los encargados de preparare e integrar la Cuenta Pública Anual y el Informe Financiero por lo que fue denunciado, esto es, el Presidente y Tesorero Municipales de Ayuntamiento de **Acatepec; Guerrero**, por lo que se considera que por el grado de instrucción escolar que se presume tiene y su capacidad económica, se trata de un servidor público con pleno conocimiento de la importancia de las obligaciones relativas a su cargo, sin embargo, fue omiso en cumplir cabalmente con la obligación que la Ley de la materia le impone.

La reincidencia en el cumplimiento de obligaciones. En autos del procedimiento no está demostrado que *********, sea reincidente, en la comisión de infracciones administrativas, en el desempeño de sus

funciones, sin embargo, ello no le beneficia para **imponerle una sanción menor a multa de mil días de salarios mínimo general vigente en la región**, pues la infracción del servidor público ocasionó que esta institución se atrasara en la fiscalización de los recursos públicos, conducta que se clasifico de mediana gravedad.

El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones. En autos del procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, no está acreditado el daño económico ocasionado a la Hacienda Pública Municipal de **Acatepec, Guerrero**, porque los denunciados presentaron el Informe y la cuenta pública el veinticinco de marzo de dos mil catorce, como quedó demostrado en autos del procedimiento, no obstante, eso no significa que la falta administrativa en que incurrió el servidor público no deba sancionarse, pues ello contravendría los artículos 102 y 107 fracciones I y III de la Constitución Local, vigente en la época del evento, transcrito anteriormente.

De lo expuesto, se colige que sancionar económicamente a ***** , en este procedimiento con **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, por la conducta destacada, es cumplir con el mandato constitucional de custodiar, fiscalizar e investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de recursos estatales, municipales y federales, porque su conducta afectó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo o cargo.

...

Cabe agregar, que los servidores públicos denunciados se les impuso la misma sanción, porque todos cometieron la misma infracción, esto es, que el Informe y la Cuenta Pública tantas veces mencionadas, se presentara extemporáneamente, lo que trajo como consecuencia que este Órgano de Fiscalización Superior tampoco cumpliera en tiempo con las obligaciones de fiscalizar en tiempo y forma los recursos públicos entregados en el ejercicio fiscal 2013 al Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en los artículos 138 al 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, de resolverse y se:

PRIMERO.- Se declara la responsabilidad administrativa de ***** , Presidente Municipal; ***** , Síndico Procurador; ***** , Tesorero Municipal y ***** , Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, por presentar fuera del tiempo establecido por la Ley de la materia, ante la Auditoria General del Estado, el Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se impone a los responsables ***** , Presidente Municipal;

*****, Síndico Procurador; *****
Tesorero Municipal y *****
Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, la sanción administrativa disciplinaria, la contienda en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consiente en **multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región**, a cada uno de ellos, en términos de los considerandos sexto, séptimo octavo y noveno de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma el maestro en Derecho Alfonso Damián Peralta, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Licenciado **Luis Enrique Díaz Rivera**, Titular del Órgano de Control y las testigos de asistencia Licenciadas **Grecia Carolina Colín Rosales** y **Beatriz Guadalupe Mejía Hernández**, quienes al final firman y dan fe.-----
----- **Damos fe.** -----

Así mismo, también debemos hacer mención, de que en contra de esta determinación que antecede, interpusimos Recurso de Reconsideración ante la propia Auditoría General del Estado, misma que fue registrada bajo el número AGE-DAJ-RR-021/2015, y los agravios primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; mismos que a continuación únicamente se hace referencia de forma general en términos del principio de economía procesal:

Así pues, en el primer agravio describimos pormenorizadamente, que el Auditor General del Estado, no era competente, y por ende, falta de legitimación para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014, puesto que ninguno de los preceptos que contiene la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le otorga facultades para determinar responsabilidades a los suscritos, como ilegales así lo determinó en el considerando primero que a la letra dice:

“... I.- El órgano de control de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte.

En el contenido que antecede, ciertamente se reconoce que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero lo que es ilegal, al determinar que el Auditor General del Estado es **competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones** esto en virtud de que el artículo 137 párrafo segundo la ley 1028 en mención, dice: **Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con

recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y **determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**

Como se puede observar, únicamente al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero, es el competente para determinar responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario a los suscritos, en el extremo caso que hubiésemos cometido alguna conducta irregular, hecho que tampoco se actualizó, como más adelante se precisara, no omitimos señalar que la fracción XXIV del artículo 90 del mismo ordenamiento en cita, y que dice:

Artículo 90. El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

...

XXIV.- Fincar directamente a los responsables según sea el caso las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran **determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;**

El precepto en cita, ciertamente determina que el Auditor General del Estado podrá fincar indemnizaciones, multas y sanciones, pero únicamente en las determinaciones que tengan su origen en **la fiscalización de las cuentas públicas**, pero en el caso que nos ocupa deviene de un Procedimiento Administrativo Disciplinario y no de un Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria, puesto que el primer procedimiento los rigen los artículos 46 al 68, mientras que el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria los rigen los artículos 139 al 151, ya que este procedimiento finca indemnizaciones, multas y sanciones, solo para la fiscalización de las cuentas públicas, ésta aseveración también se arán mención en los agravios respectivo en este escrito de Recurso de Revisión.

Por lo que respecta a los agravios, segundo tercero, cuarto y quinto, del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, básicamente nos basamos en que el Auditor General del Estado, no había aplicado exactamente los artículo 132 y 59 de la Ley número 1028 de referencia, y que a la letra dicen:

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General **deberá tomar en cuenta las circunstancias** en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **59 de la presente Ley.**

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y;

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

Así pues, ninguno de estos elementos fueron tomados en cuenta en la imposición de una sanción económica de 1000 días de salario mínimo vigente en la región, ya que era obligación hacerlo, por ello insistimos, que la Resolución primigenia de fecha 8 de abril de 2015 había sido emitida con desapego a los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación, tal y como se desprende de los razonamientos lógicos jurídicos de los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto, del escrito del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015; para dar el caso que estos agravios fueron desestimados, pues así depende de los puntos resolutivos siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- En la materia de reconsideración, se declaran infundados e inoperantes los agravios vertidos por los recurrentes ***** , ***** , ***** y ***** , actualmente ex Presidente, ex Síndico Procurador, ex Tesorero y ex Director de Obras Públicas del Honorable Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, respectivamente; en consecuencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se **confirma** la resolución de ocho de Abril de dos mil quince, dictada dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014, por las consideraciones jurídicas vertidas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase al Órgano de Control los autos del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014 para su debido cumplimiento.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS RECURRENTES. Así lo resolvió y firma el ciudadano Maestro en Derecho **Alfonso Damián Peralta**, Auditor General del Estado de Guerrero, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 90 fracción XXVI de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ante la asistencia del Licenciado en Derecho **Raúl Noguera Salas**, Director de Asuntos

servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que enseguida se vierte...”

“...RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la responsabilidad administrativa de ***** , Presidente Municipal; ***** , Síndico Procurador; ***** , Tesorero Municipal y ***** , Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, por presentar fuera del tiempo establecido por, la Ley de la materia, ante la Auditoria General del Estado, el Informe Financiero Semestral julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se impone a los responsable ***** , Presidente Municipal; ***** , Síndico Procurador; ***** , Tesorero Municipal y ***** , Director de Obras Publicas del Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**, la sanción administrativa disciplinaria, contenida en el artículo 131 fracción I, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, consistente en **multa de mil días de salario mínimo general de la región**, a cada uno de ellos, en términos de los considerandos sexto, séptimo, octavo y noveno de este fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.- Así lo resolvió y firma ella Maestro en Derecho **Alfonso Damián Peralta**, Auditorio General del Estado, quien actúa ante el Licenciado **Luis Enrique Díaz Rivera**, Titular del Órgano de Control y las testigos de asistencia Licenciadas **Grecia Carolina Colín Rosales** y **Beatriz Guadalupe Mejía Hernández**, quienes al final firman y dan fe - - - **Damos fe.** –

En consideración de lo anterior esencialmente hicimos mención que el Auditor General del Estado no está facultado para determinado responsabilidades ni mucho menos para imponer sanciones a los suscritos, para ello argumentarnos que el artículo 137 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, señala que la Auditoria General del Estado contará con un Órgano de Control para que cualquier persona presente Quejas y Denuncias, y que es este Órgano el que únicamente está facultado para **identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario**; pero además también tiene la potestad e imponer sanciones; por lo que reiteramos que el Auditor General del Estado, no tiene esas facultades, pues la Ley 1028 no le permite hacerlo, de lo contrario se viola el principio que reza: que todo servidor público debe hacer únicamente lo que la norma le permite.

Así las cosas, acertadamente fuimos claros en señalar con argumentos sólidos en nuestro primer agravio, que nunca el Auditor General del Estado tiene atribuciones para conocer, determinar responsabilidades e imponer sanciones, pero dichos razonamientos no fueron tomados en cuenta al resolverse el Recurso de Reconsideración, y que en esta vía se controvierte, ya que en el considerado sexto solo se

hicieron juicios endebles e imprecisos, y así se desprende lo que a continuación se transcribe.

...

Ahora bien y como lo afirmamos los artículos 90 fracciones I y XXIV, 136, 137 y 144 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a que hace referencia como fundamento el Auditor General del Estado al momento de dictar la resolución que en esta vía se impugna, fueron aplicados inexactamente, y en consecuencia son inexactos para sostener que **"...le otorga al Auditor General del Estado, la facultad para resolver dicho procedimiento, tal como lo señalan las siguientes disposiciones que en lo literal refieren:..."** (ver página 28 de la resolución que en esta vía se impugna) Esta determinación, no corresponde al espíritu de los preceptos antes indicados, ya que dichos numerales no corresponden a la facultad de **Determinar Responsabilidades** a los ex servidores públicos, como es en nuestro caso, esto en razón de que el primer precepto (90) solo se refiere en su fracción primera de que el Auditor General del Estado es el Representante legal de la Auditoría General del Estado, de esto no existe ninguna duda pues acertadamente el Titular de la Auditoría General del Estado le reviste, por ley, ese potestad, pero la impugnación no estriba en eso, sino de otros aspectos de legalidad, por lo que respecta a la fracción vigésimo cuarto en cita tampoco le es aplicable al Auditor General del Estado para determinar responsabilidades, ni tampoco imponer sanciones en los Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que dicha fracción se refiere a las sanciones que deriven de la **fiscalización de las Cuentas Públicas**, y que por: lógica no corresponde al Procedimiento Disciplinario, tal y como más adelante lo argumentamos; pero antes de ello, también el resolutor aplico inexactamente la fracción I del artículo 90 antes transcrito, pues dijo en el considerando que nos ocupa, que:

...

En principio, dice el resolutor que la Auditoría General del Estado, está representada por un Auditor General del Estado, en términos artículo 90 fracción I de la Ley número 1028 en comento, de esto no existe ninguna duda, pues en efecto el Auditor General del Estado es el Titular de la Auditoría General del Estado, y por ende, el representarte, de esta Institución; pero en el caso que nos ocupar no estamos en esa hipótesis, como tampoco en la supuesta atribución de aplicar las sanciones, como ilegalmente lo aprecia el resolutor, pues se reitera la **imposición** de una sanción y la **aplicación** de una sanción, son figuras totalmente distintas, pues para aplicar una sanción por lógica, debe previamente imponerse la misma, y en la especie quien tiene esa atribución lo es el Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, pues este órgano administrativo, es quien determina la responsabilidades a los servidores público o ex servidores públicos, esto en el extremo caso que se acredite conductas irregular, pero se reitera los suscritos ninguna conducta irregular se cometió, tal y como ha quedado acreditado en líneas que anteceden.

Por lo que corresponde al numeral 136 de la Ley de Fiscalización de referencia, éste se refiere, a la de imponer

responsabilidades con motivo de acciones u omisiones de servidores o ex servidores públicos, previo Procedimiento Disciplinario, pero se reitera este arábigo nos da la razón, porque precisamente dentro de dicho procedimiento - Procedimiento Administrativo Disciplinario- es donde se **determina responsabilidades**, pero dicha facultad la tiene el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, pues así claramente lo mandata el artículo 137 de la Ley de Fiscalización en comento, por eso insistimos que el Auditor General del Estado, por ley, no le corresponde esa potestad, éstos rozamientos se refuerzan más adelante.

Así pues, para reforzar lo anterior entramos al estudio del numeral 137 de la Ley número 1028 en mención, esta fundamentación en vez de que le asita al Auditor General del Estado, por el contrario, refuerzan nuestra aseveración, puesto que claramente establece que "**Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley... **Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**", como se puede observar, claramente se establece la creación de un Órgano de Control dentro de la Auditoría General del Estado, es decir, la creación ineludible, como un órgano administrativo, autoridad que se encargará de recepcionar las denuncias y/o quejas, pero lo más importante es que dicho Órgano de Control tiene atribuciones para identificar, investigar y **determinar responsabilidades** dentro del procedimiento administrativo disciplinario pero da el caso que nunca se cumplió con esta requisito, puesto que quien determinó responsabilidades a los suscritos lo fue, ilegalmente el Auditor) General del Estado, más aun cuando dicha determinación debió estar establecida hasta el momento que los suscritos hubiésemos comparecido a deducir nuestro derecho, ya que hacerlo antes se contrapone al sentido del artículo, en virtud de que previamente a esta terminación se debieron identificar e investigar los presuntos actos irregulares, hecho que no sucedió en la especie.

De igual forma hacemos mención, que el precepto 144 de la multicitada Ley 1028, tampoco es aplicable para otorgarle facultad al Auditor General del Estado para determinar responsabilidades, ya solo se refiere a las etapas procesales para la sustanciación del Procedimiento Administrativo Disciplinario y que este lo rige el Título IV que se denomina "**DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;** capítulo III, que comprende el "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**" que abarca los artículos 136 al 151 del mismo ordenamiento, de referencia; no omitimos manifestar que la citada ley de fiscalización, también contempla otro tipo de procedimiento administrativo, mismo que se denomina "**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA**" ver capítulo IV del Título III, que comprende los artículos del 63 al 68 del ordenamiento jurídico antes citado, pero este procedimiento fue creado exclusivamente para la **Revisión y Fiscalización**

de las Cuentas Públicas de los H. Ayuntamientos del Estado, pero da el caso que no estamos en este último procedimiento; de todo ello, se concluye, que para determinar responsabilidades, a los servidores o ex servidor públicos municipales por actos u omisión lo es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, (artículo 137 Procedimiento Administrativo Disciplinario) pero para determinar responsabilidades que deriven de la **Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública** le corresponde al Auditor General del Estado. (Artículo 90 fracción XXIV, Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria). De este último arábigo, se insiste únicamente para la Revisión y fiscalización de las cuentas públicas, y no para el Procedimiento Administrativo Disciplinario que dio origen a la sanción que nos fue impuesto, y que en esta vía se controvierte, por ello, el fundamento legal -artículo 90 fracción XXIV, de la Ley número 1028 multicitado- en que se basó el resolutor fue aplicado inexactamente.

Para abundar a lo anterior, con respecto a la ilegal facultad del Auditor General del Estado, para terminar responsabilidades a los suscritos es indispensable argumentar lo siguiente: En efecto, como lo hemos manifestado, en el considerando **primero**, de la resolución de fecha **8 de abril de 2015** (Expediente AGE-OC-037/2014) se determina la competencia de un Órgano de Control de la Auditoría General del Estado para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario al respecto debe en primer momento determinarse la existencia de un Órgano de Control y en efecto en términos del artículo 137 de la ley de la materia, señala que la Auditoría General Estado contara con un Órgano de Control para presentar Quejas Denuncias, pero lo más relevante se encuentra en su segundo párrafo, y en la que claramente dispone que el Órgano de Control tendrá las atribuciones para **identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario**. El dispositivo que antecede tiene estrecha relación con el numeral 136 del mismo ordenamiento jurídico, -ambos preceptos se aplicaron inexactamente- y en la que claramente establece que dentro del procedimiento administrativo disciplinario tendrá por objeto imponer responsabilidades a los servidores públicos, así como aplicar las sanciones del análisis en cuestión, resulta la existencia de un Órgano Administrativo, que se encarga de recepcionar las quejas y denuncia y es donde material y procesalmente, es donde empieza el Procedimiento Administrativo Disciplinario; ahora bien, la existencia del Órgano de Control esta se entiende que rige internamente para investigar y sancionar, en su caso, a los servidores público de la propia Auditoría General del Estado, ya que un Órgano de Control, es como una contraloría interna de una Dependencia, y no como lo interpreta el Auditor General del Estado, en la resolución de fecha 25 de agosto de 2016, y que en esta vía se ataca, pues trata, de incluir a todos los servidores público de los Municipios del Estado, en contravención al principio de Autonomía Municipal, que consagra el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que también se aplicó inexactamente, más aun cuando su función de la Auditoría General del Estado, como Órgano Auxiliar del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero, lo es únicamente la de revisar y fiscalizar las cuentas públicas, y derivado de ello, acudir a las autoridades competentes para que resuelva y sancione a los servidores públicos que por sus actos u omisiones infringieron preceptos normativos; pero suponiendo sin conceder que dicho Órgano pueda conocer, investiga, determinar a los servidores o ex servidores públicos y que por disposición de la ley éste deben obligatoriamente está representado por un Titular; y será éste quien resuelva la determinación de responsabilidades (137), imponer, responsabilidades y aplicar sanciones (136) a los presuntos responsables por actos u omisión de la Entidades Fiscalizadas, pero como se puede cerciorar, no aparece en ninguna actuación la existencia de un servidor público que actúe como titular del multicitado órgano, lo que si aparece, es quien resuelve e impone las sanciones lo es el Auditor General de la Auditoria General del Estado, como se desprende en el punto resolutivo tercero de la resolución primaria de fecha 8 de abril de 2015, -Expediente número AGE-OC-037/2014 del Procedimiento Administrativo Disciplinario-, y que a la letra dice: **“TERERO.-Notifíquese personalmente a las partes.-** Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **Alfonso Damián Peralta**, Auditor General del Estado, quien actúa ante el Licenciado **Luis Enrique Díaz Rivera**, Titular del Órgano de Control y los testigos de asistencia, Licenciadas **Grecia Carolina Colín Rosales** y **Beatriz Guadalupe Mejía Hernández**, quienes al final firman y dan fe. **Damos fe. - - -”**

De lo anterior se desprende, que incorrectamente el Auditor General del Estado, representó al Órgano de Control de la Auditoria General del Estado, pasando por alto que este órgano administrativo, debe estar representado por su titular, y es precisamente éste quien tiene la facultad de determinar las responsabilidades de los servidores o ex servidores públicos de la Auditoria General del Estado no así de los servidores o ex servidores públicos municipales, por ello es procedente declarar que no le asiste la competencia, legitimación ni el derecho al Auditor General, para sustanciar y sancionar, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los aquí ex servidores públicos municipales, por ser incompetente, en términos del numeral antes invocado, precepto que se aplicó inexactamente, la misma suerte corrieron los numerales 77 y 90 de ese mismo ordenamiento jurídico, por los razonamientos que más adelante se exponen.

Seguidamente, esta planamente claro, que quien aparece como titular del Órgano de Control de la Auditoria General del Estado, -en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014- lo es el Auditor General, pero este servidor público, tiene que sujetarse a lo que dispone los artículos 77 y 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y en ninguno de estos numerales establece que el Auditor General tiene competencia para representar o actuar como Titular del Órgano de Control por lo tanto se aplicaron inexactamente los preceptos de referencia; además de que el Auditor General carece de Competencia, para imponer sanciones a los suscritos, también, no motivo ni fundamentó su resolución, puesto que no se establecieron las circunstancias, ni los razonamientos, de las responsabilidad para ser sujeto a las citadas sanciones, pero tampoco, se

precisó el fundamento legal, mediante el cual al Auditor General le otorga facultad para resolver y firmar la resolución que se combate; cabe precisar que estos argumentos fueron expuesto en el primer agravio del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, pero los mismos se estimó -ilegalmente- que eran infundados e inoperante según consta en la resolución que en esta vía se impugna hecho que a nuestro juicio son ilegales, puesto que al entrar a su estudio del referido agravio, solo hizo argumentos endebles imprecisos, improcedentes abstractos carente de sustento jurídico, ya que solo menciona los artículo 90 fracción XXIV 136, 137 y 144 de la Ley de número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, mismo que se aplicaron inexactamente, tal y como lo hemos argumentados al inicio del presente concepto de nulidad.

En efecto, lo que se acredita es que quien se ostentó como autoridad sustanciadora en el procedimiento administrativa disciplinario natural lo fue el Auditor General del Estado, y no como legalmente lo debió hacer el Titular para identificar, investigar y determinar las responsabilidades, y que en la especie lo es el órgano de Control, vulnerando el artículo 16 de nuestra Carta Magna, puesto que el Auditor General del Estado, no es autoridad competente ni legitimada para conocer y sustanciar el procedimiento de referencia, puesto que en ninguna disposición de la Ley de fiscalización en cita lo faculta para ello, ya que, suponiendo sin conceder, quien pudiera determinar las responsabilidades a los suscritos como ex servidores públicos, debe ser el Órgano establecido en el-numeral 137 de este mismo ordenamiento, pero nunca otro servidor público, por más jerarquía que tenga; pero en el caso que nos ocupa, él Auditor General del Estado, actuó como Titular de la Auditoria General del Estado y Titular del Órgano de Control, hecho que resulta inverosímil y meta legal, pues no por el hecho de que el Auditor General del Estado, sea el Titular de la Auditoria General del Estado, tenga atribuciones y competencia para recibir quejas y denuncias, así como para iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades a que hubiese lugar, e imponer en su caso, las sanciones correspondientes, puesto que cada órgano administrativo, tiene debidamente delimitado su actuar, en términos de la ley que rige a la Institución o su ley orgánica de la misma; aún mas quien dictó la resolución primaria lo fue el propio Auditor General del Estado, facultad que no está investido para ello ya que le corresponde, sin que esto se acepte, al Órgano de Control dé la Auditoria General pues es este ente quien tiene facultades para **determinar responsabilidades** y como consecuencia lógica imponer las sanciones que por ley procedan, pero se reitera únicamente a los servidores públicos de la propia Auditoria General del Estado, ya que si este se extiende a los ex servidores públicos municipales, se incurriría en una violación a los artículos 113 y 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; así como a los artículos 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, -vigentes para el ejercicio fiscal 2013- puesto que le corresponde a un órgano Administrativo del Poder Ejecutivo, conocer de la presunta responsabilidad, ya sea por acto u omisión en el desempeño de su empleo o cargo de los servidores públicos o ex

servidores públicos municipales pero nunca a la Auditoría General del Estado por contravenir nuestra Carta Magna.

Pero reiterando, cabe mencionar que el Auditor General del Estado puede imponer sanciones, pero solo a los Trabajadores de la propia Auditoría General, por faltas a la Ley de la Materia, tal y como lo dispone el artículo 90 fracción XXXII, de la Ley 1028 de referencia, y que a la letra dice: "El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

...

XXXII.- Imponer las sanciones administrativas al personal de la Auditoría General, por faltas a la presente Ley, a su Reglamento, a la Ley de Responsabilidades y demás normatividad aplicable.- precepto que se aplicó inexactamente.

Bajo este mismo orden de ideas, el agravio primero del Recurso de Reconsideración en cita, fue desestimado al emitirse su resolución, y que por esta vía se impugna, ya que a nuestro juicio es violatorio, toda vez que expusimos argumentos sólidos, pues dijimos que en el **considerandos Primero de la resolución de fecha 8 de abril de 2015 (Se declara competente el órgano de Control)** pero da el caso que esté órgano administrativo fue representado por el Auditor General, hecho que es contrario a derecho, en razón de que cada órgano debe estar representado por su Titular, ya falta de este -ya sea por ausencia temporal o definitiva- debe ser suplido por quien la ley respectiva designe.

De la resolución natural del Procedimientos Administrativo Disciplinario, se desprendieron notables actos inexactos del Resolutor, ya que fueron emitidas por autoridad incompetente y falta de legitimación, resultando por ende su nulidad de pleno; máxime aun, que la competencia en el ámbito administrativo son irrenunciables e improrrogables. Cabe aclarar que en efecto el Auditor General, en su carácter de Titular de la Auditoría General del Estado, **puede aplicar las sanciones** dentro ese Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero solo y únicamente para el personal de la propia Auditoría General del Estado, en su interpretación lógica, puesto que dicho titular es jerárquicamente superior administrativamente a todos ellos, -ver artículo 135 fracción V, de la citada Ley de Fiscalización, pero da el caso que no estamos en la figura jurídica de la **aplicación** sino de la **imposición** de una sanción, aspectos que son totalmente distintos, es decir, quien determina responsabilidad a un servidor público de la Auditoría General del Estado, -nunca a un servidor público o ex servidores públicos de los municipios del Estado de Guerrero- es por lógica, el que también **imponga la sanción**, pero como, se puede ver en el considerando primero de la resolución de fecha 8 de abril de 2015 antes referida, se asentó: "El Órgano de Control de la Auditoría General de; Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento-Administrativo Disciplinario y el Auditor General del Estado, **para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativa e impone** las sanciones correspondiente a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo que inseguridad se vierte," bajo este razonamiento ciertamente se desprende

que quien determina la responsabilidad administrativa es quien impone la sanción, pero en el citado Procedimiento Disciplinario únicamente se faculta, para esa determinación, al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, en términos de lo que establece el numeral 137 en su segundo párrafo, de la ley 1028 multicitada; sin que se pase desapercibido, que se refiere a los servidores públicos de la Auditoría General del Estado; ahora bien con respecto a estos razonamientos, el resolutor del Recurso de Reconsideración no los tomo en cuenta, pues en el considerando sexto de la resolución que en esta vía se impugna, no sé hicieron referencia, ya que solo se dijeron razonamiento fuera del contexto jurídico, tal y como hemos sostenido.

Para concluir sobre este punto, reafirmamos nuestra aseveración de que se transgredió lo preceptuado por el artículo 14, 16 y 115 de nuestra Carta Magna, puesto que rompió con los principio de legalidad y seguridad jurídica, al emitir actos de Autoridad, totalmente apartado de la Constitución Suprema como de la Constitución Local, pues no es competente para recibir quejas y denuncias, instruir procedimientos administrativos disciplinarios, investigar, determinar responsabilidades e imponer sanciones, por las razones ante vertidas; pero aún más, el Auditor General del Estado actuó como Titular de la Auditoría General del Estado y como Titular del Órgano de Control, hecho que se aparta del espíritu del legislador; pero lo más grave estriba en el hecho de que el Auditor General del Estado, emitió resolución en el Procedimiento Administrativo Disciplinario natural y también emitió resolución en el Recurso de Reconsideración, ambos mencionados reiteradamente, y que a nuestro juicio es ilegal.

Por otra parte en el considerando primero del expediente natural número AGE-OC-037/2014 se determinó, que: "...EL Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Auditor General del Estado, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda, en razón de lo enseguida se vierte." De este contenido, lo más relevante estriba en la inexacta potestad de que el Auditor General del Estado es competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativas e imponer sanciones, hecho que a nuestro juicio es improcedente por virtud de que el Órgano quien determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa lo es el órgano de Control de la propia Auditoría General del Estado, puesto que así claramente lo establece el segundo párrafo del artículo 137 que en su parte que interesa dice: "Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario." Por lo que se insiste dicho numeral se aplicó inexactamente; pero de igual forma sería procedente que este mismo Órgano, tenga las atribuciones de imponer la sanción que establece el artículo 131 de la Ley de la Materia, puesto que los actos de determinar responsabilidades y con la imposición de sanciones son indivisible; es decir, deben ser atribuidas a un solo Órgano

Administrativo, en el caso concreto lo es el Órgano de Control de referencia; no debe pasar desapercibido las facultades del Auditor General del Estado, y que esta descritas en sus respectivas fracciones del artículo **90 de la mencionada Ley número 1028, y ciertamente en la fracción XXIV**, señala textualmente que el Auditor General del Estado está facultado para "Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;" que a la postre daría como resultado el inicio del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Resarcitoria, mismo que está contemplado en el Título Tercero - abarca los artículos 46 al 68- Capítulo I, de la Ley de Materia, y que se denomina "**DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS**" por lo tanto es precisamente el Auditor General del Estado el facultado para imponer las sanciones que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas, pero se insiste, este precepto -artículo 90 fracción XXIV- no se actualiza para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pues este se rige por el **TÍTULO SEXTO**, -que comprende los artículo 139 al 151, y que se refuerza con lo que dispone el diverso 12 todo de la ley de 1028 multicitada- que se denomina "**DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**" en especial el **Capítulo III** que se conceptualiza "**DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**" - artículos 136 al 151- así pues y como resumen debemos de afirmar, que el Procedimiento de Responsabilidad Resarcitoria, tiene su origen en la Fiscalización de las Cuentas Públicas, -ver artículo 2 fracción IX, de la ley de la Materia- y este proceso de fiscalización se rige por los principios de anualidad y posterioridad, -ver artículo 4 de la Ley de Fiscalización en cita- el primero sus tiempos y su proceso están descritos en el artículo 6 de la multicitada ley, y que para mayor precisión se transcribe el mismo.

Artículo 6.- La fiscalización de las cuentas públicas que realice la Auditoría General, está limitada al principio de anualidad, por lo que un proceso que abarque en su ejecución dos o más ejercicios fiscales, sólo podrá ser revisado fiscalizado en la parte ejecutada precisamente en ese periodo, al rendirse la cuenta pública correspondiente.

Artículo 7.- De conformidad con el principio de posterioridad, la fiscalización de las cuentas públicas que realiza la Auditoría General se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal...

Por todo lo argumentado se llega a la conclusión que, en efecto, el Auditor General del Estado, fundamentó, ilegalmente, su determinación en la fracción XXIV del artículo 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero y que a la letra dice:

...

Así pues, la fracción claramente establece que el Auditor General del Estado tendrá las facultades de Fincar las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades con motivo, -única y exclusivamente- que

deriven de **la fiscalización de las cuentas públicas**, pero da el caso que esta fiscalización, debe estar sujeta a los principios que establecen los artículos 4, 6 y 7 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; -principio de anualidad y posterioridad- por lo tanto el resolutor, se apartó del espíritu del arábigo 144 fracción VII de esta última Ley, -y que se aplicó inexactamente- pues no fundamento ni motivo su resolución -que en esta vía se controvierte- tal y como ha quedado precisado en los razonamiento lógicos jurídicos descritos en el presente agravio.

Sirven de apoyo las tesis que a continuación se transcribe.

...

Por último, el citado Auditor General no está legitimado para emitir el acto administrativo, para imponer o aplicar sanciones mucho menos para determinar responsabilidades en el Procedimiento Administrativo Disciplinario; cobra mayor relevancia que la, legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para desempeñar determinado cargo público. De lo anterior se puede comprender que existan autoridades legítimas que son incompetentes legalmente, -como lo es el Auditor General del Estado- porque habiendo sido nombradas satisfaciendo todos los requisitos impuestos por la ley, **ésta no las autorice a realizar determinados actos como sustanciar, resolver, determinar responsabilidades e imponer sanciones en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.; pero además pueden existir autoridades que siendo ilegítimas los actos que emanen de las mismas sean legales porque el órgano de quienes son sus titulares si tenga competencia para actuar, en la especie tiene esas atribuciones el **Titular del Órgano de Control, que entre otras atribuciones es la de identificar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, y es precisamente este Órgano Jurisdiccional** quien puede analizar la legitimación en esos términos, cualquiera que sea la irregularidad alegada (incompetencia de origen), ya que aquellos solo están vinculados al concepto de competencia en términos del artículo 16 de la Ley Suprema; pero que insiste solo para los servidores públicos de la propia Auditoría General del Estado.**

Sirven de apoyo la Tesis que a continuación se transcribe.

...

En definitiva, y solo para reiterar la falta de competencia del Auditor General del Estado para sustanciar y determinar responsabilidad así como imponer sanciones a los suscritos dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero suponiendo sin conceder, que el Auditor General tenga competencia de imponer sanciones, de igual forma sería ilegal las sanciones impuestas, puesto que previamente a ellas debió existir las **determinaciones de responsabilidad de la responsabilidad de los suscritos.**- dentro del procedimiento Administrativo Disciplinario- y que las mismas hayan sido emitidas por el Tribunal del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, (ver artículo 137, segundo

párrafo de la Ley número 1028 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; se aplicó inexactamente) pero da el caso que nada se dice en ninguno de los considerandos tanto del Procedimiento Administrativo Disciplinario natural como en la resolución del Recurso de Reconsideración que se impugna por esta vía.

Por todo lo anterior, se desprende una notoria intromisión a las facultades del Titular del Órgano de Control, ya que no por el hecho de que el Auditor General del Estado, sea el Titular del Órgano Técnico del H. Congreso del Estado, tenga atribuciones o facultades para determinar responsabilidad e imponer sanciones, máxime un que toda autoridad debe hacer únicamente lo que la ley le permite, y en el caso particular, ninguna ley faculta al Auditor General del Estado para que realice este tipo de actos.

SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD.- La mencionada Resolución en el Considerando sexto, así como también el punto resolutivo primero resultan violatorio los suscritos **Juan Paulino Neri, Rufino Reyes Villegas, Apolonio Neri Agustín, Julio Adán Linares Peralta** los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también los artículos 107 de la Constitución Local; 4, 7, 127 fracción I, 132, 59 y 114 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, preceptos que ya fueron transcrito en el primer concepto de nulidad, por lo que en términos del principio de economía procesal se tengan aquí por reproducidos, como si la letra se insertasen. Antes de analizar el considerando en comento es necesario hacer un breve análisis al considerando sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de la resolución de fecha 8 de abril de 2015, del Expediente número AGE-OC-037/2014 del Procedimiento Administrativo Disciplinario, origen del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, con la aclaración que estos considerandos fueron controvertidos en los agravio segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso que antecede para ello se transcribe lo que interesa de dichos considerandos:

...

Ahora bien, en los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso de reconsideración en comento, se argumentó que los considerandos antes transcritos vulneraban nuestra esfera jurídica, así pues, expusimos en forma general que los elementos que se obligan a tomar en cuenta para imponer sanciones a los suscritos, debieron ser debidamente observados, pues así lo exige el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; ya que en los considerandos antes transcritos, los mismos fueron desvirtuados con los argumentos de los agravios segundo, -que corresponde a los argumentos del suscrito *****-, tercero, -que corresponde a los argumentos del suscrito *****-, cuarto -que corresponde a los argumentos del suscrito *****-, y quinto -que corresponde a los argumentos del suscrito *****-, en el Recurso de Reconsideración multicitado. Cabe hacer la aclaración que, en el presente concepto, solo se hace mención lo esencial de cada

razonamiento de los agravios en cita, pues como se puede observar los mismos tienen contenido idéntico, argumentos idénticos, sanciones idénticas, por lo tanto y haciendo uso del principio de economía procesal, a continuación, se expone nuestros argumentos de forma conjunta.

De los considerandos antes transcrito, pasamos a los actos y argumentos vertidos por el Auditor General del Estado, y que trasgreden diversos preceptos normativos, ya sea porque son contrario a derecho infundados o por falta de motivación; esto es así ya que la resolución de fecha 8 de abril de 2015 emitido por el Auditor General del Estado dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014 y que impugnamos mediante el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, y al emitirse la resolución en esta impugnación, la misma resulta violatorio a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Guerrero; 3, 4, 77 fracción XXX, 59 y 132 de la Ley número 1028 de fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, el último numeral textualmente dice:

ARTICULO 132.- Para la individualización de las sanciones que se refiere este Título una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación, de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con, lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

De esta transcripción y suponiendo sin conceder que hayamos cometido alguna irregularidad los suscritos, la sanción económica, es desproporcional e inequitativa, además de ello, tuvimos distintos niveles de responsabilidad, ya que el suscrito ***** , fungí como Presidente Municipal, ***** , fungí como Síndico Procurador, el suscrito ***** , fungí como Tesorero Municipal y el suscrito ***** , fungí como Director de Obras Públicas, todos del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, y por lo tanto es inexacto que todos hayamos sido sancionados con el mismo monto de mil días de salario mínimo general de la región, por lo tanto la resolución (8 de abril de 25) del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014, no observo de forma adecuada el artículo 144 fracción, VII de la Ley número de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado. - precepto que se aplicó inexactamente- ya que no se motivó la sanción económica que se nos impuso pues es ilegal que por una misma conducta, se nos imponga a cada uno una por igual una misma multa, sin que se tomara en cuenta el nivel jerárquico que establece el artículo 59 fracción III del ordenamiento antes citado, en consecuencia este precepto se aplicó inexactamente; para abundar a lo anterior, también es indispensable hacer mención que el artículo 131 fracción I inciso e) del mismo ordenamiento en cita, -se aplicó inexactamente- establece que la multa a aplicar es de 1000 a 2000 días de salarios mínimo general vigente en la región, es decir hay un mínimo y un máximo, debiéndose ponderar el equilibrio entre la sanción y la supuesta conducta, así

como el nivel jerárquico de cada ex servidor público, hecho que no sucedió en la especie, pero se insiste, no con esto estamos aceptando responsabilidad alguna, tal y como ha quedado precisado con antelación. Para abundar debemos analizar el ordenamiento legal 132 de la Ley en cita, -se aplicó inexactamente- señala que para la imposición de las sanciones deberán tomarse en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley. Así pues este último numeral dice:

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ellas; II.- Las circunstancias socio-económicas de servicio público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de la ejecución; V.- La antigüedad en el servicio VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones Ambos numerales -132 y 59 antes transcrito- se aplicaron inexactamente lo anterior bajo los siguientes argumentos: Como se observa, toda sanción debe estar concatenado con los elementos que establece el numeral 59 invocado, en el caso concreto el Auditor General del Estado en ningún de sus líneas de la resolución que por ésta vía se impugna argumento dichos elementos de forma precisa, toda vez que es de estricto derecho que el emisor de la citada resolución, debió analizar, cada uno de los elementos, ahí descritos, por ende, y de forma pormenorizada e individualizada, y no como sucedió en la especie puesto que únicamente dichos elementos no fueron analizados, no obstante que los, razonamientos lógicos jurídicas que expusimos en los agravios antes transcrito, no fueron tomando en cuenta, pues únicamente en la resolución que por esta vía se impugna, solo se hizo mención de forma somera e inmotivada es decir que debieron ser analizadas cada uno de los elementos antes referidos, más aún, que estos fueron desvirtuados en el recurso de consideración que se interpuso y que por lógica debieron ser analizados al momento de la emisión de la resolución del citado recurso, y que en esta se impugna; para reforzar nuestro dicho a continuación se transcribe parte que interesa del considerando sexto de la resolución que por esta vía se controvierte, -25 de agosto de 2016, del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015- misma que fue transcrita en el concepto de nulidad que antecede, y bajo el principio de economía procesal se tenga aquí por reproducida como si a la letra se insertasen.

De lo antes transcrito resalta los argumentos endebles, imprecisos, abstractos, improcedentes y oscuros, hechos por el resolutor en el considerando de referencia y que en la parte que interesa dice:

...

De la transcripción que antecede, se llega a la conclusión que el emisor, se apartó de señalar con precisión los elementos que debieron ser observados para imponer la sanción

desproporcional e inequitativa de **mil días de salarios mínimos general vigente en la Capital del Estado**; y que en la actualidad asciendo aproximadamente a la cantidad de \$70,100. (Setenta Mil Cien Pesos 00/100 M.N.) para cada uno de los suscritos, pero lo más graves estriba en el hecho de que no entró al estudio de los argumentos descrito en los agravio segundo, tercero, cuarto y quinto del recurso interpuesto, pues solo dijo:

...

De lo anterior, es inexacto, que no se haya entrado al estudio de cada uno de los elementos que establece el numeral 59 de la Ley 1028 precitada, pues es de estricto derecho que el resolutor se debió pronunciar sobre cada uno de los mismos, es decir, debió hacer un análisis, individualizado, pormenorizado y razonado de cada uno de los elementos para cada uno de los suscritos, más aun cuando ilegalmente se nos impuso la misma sanción, desproporcional, irracional, e inequitativa; así pues, se debieron de señalarse la gravedad de la infracción, el daño causado, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la antigüedad en el servicio, -cuando empieza y cuando termina- la intencionalidad, la participación, los antecedentes, la reincidencia y la capacidad económica de los suscritos, así como de señalar las circunstancias, razones y motivos que hayan dado origen a la supuesta omisión y la obligación que a cada servidor público lo impone la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero. Asimismo los elementos en cita debieron ser analizados para sostener la determinación del resolutor, pues así lo obliga en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, para mayor claridad hacemos el análisis de forma individualizada de los inexactos argumentos, así pues para los suscritos, el primer elemento a **la gravedad de la responsabilidad**- el resolutor primario del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solo hizo mención que la supuesta conducta es grave, por el hecho de que, supuestamente, no se presentó en tiempo y forma el Informe Financiero Semestral julio-diciembre y Cuenta Pública, ambos del ejercicio fiscal 20;13, y según el resolutor es contraria al fin que la Ley de la materia impone a la Auditoría General del Estado, de fiscalizar los informes Financieros de los Municipios dentro de los términos establecidos por la Ley de la materia. Esta apreciación del Auditor General no corresponde a su actualización porque si bien es cierto debe atender a la gravedad del acto u omisión, tal gravedad no existe, porque en efecto no existió tal máxime aunque el citado informe financiero y cuenta pública de referencia ya habían sido entregados -25 de marzo de 2014-, antes de que se dictara la resolución primaria de fecha 8 de abril de 2015, que se controvirtió vía Recurso de Reconsideración; por lo tanto inexacto es la imposición de la sanción exorbitantes y excesivas, hecho que es contrario a derecho, pues no hay un equilibrio entre la conducta supuestamente infringida y la sanción impuesta, como tampoco se pondero los elementos objetivos como subjetivos del caso concreto; como se puede observar, tampoco se entró al estudio individualizado de este elemento. (La gravedad de la responsabilidad) ya que solo hizo mención de forma general de todos los elementos, hecho que es contrario a derecho, ya que el resolutor debió hacer un análisis de cada uno de

los elementos, tomando en cuenta los aspectos que hicimos valer en los respectivos agravios, pero da el caso que nunca sucedió, luego entonces deriva de una flagrancia violando al principio de congruencia, pues a falta de disposición de este principio de la Ley de fiscalización de referencia se debe aplicar supletoriamente el artículo 126 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y que se aplicó en principio de exhaustividad, puesto que el resolutor debió observar con toda precisión dichos principios rectores para la emisión de una resolución, puesto que se debió estudiar, en forma clara, precisa, razonada, congruente con lo pedido y lo determinado, en cada uno de los elementos que establece el diverso 59, así como el artículo 165, ambos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, pues es de estricto derecho que el Auditor General del Estado, al momento de dictar la resolución del recurso interpuesto, necesariamente debió entrar a su estudio, de cada uno de los elementos aquí mencionado, y al no hacerlo dicha resolución que se convierte por esta vía, es contrario a derecho, además de que no fue fundado ni motivada, dejándonos en completo estado de indefensión.

Bajo esta misma tesitura, pasamos al análisis del segundo elemento consistente en las **“Las circunstancias socio-económicas del servicio público”** en el caso particular tampoco no se describió argumento sólido en que se demuestre el estudio de este elemento, pues el resolutor –en el procedimiento administrativo disciplinario primario- solo hizo suposiciones de que tenemos solvencia económica para pagar la multa, hecho que es inexacto e ilegal, pues este elemento debe estar plenamente acreditado con prueba idónea y además que se describan desde el punto sociológico las circunstancias precisas e irrefutables mediante la cual se describan en formas objetivas, de que en nuestro entorno social se tenga una imagen en nuestra forma de vivir y un patrimonio material y personal; así pues, de estos datos, no es dable ni suficiente, que por esos datos generables, se diga que tenemos solvencia económica y por ende la capacidad de pagar la multa impuesta, esto por el contrario, el Auditor General del Estado sabe muy bien, que el presupuesto que obtiene el municipio que es sumamente bajo, pues son de los que menos ingresos tienen, y el poder adquisitivo y la extrema pobreza, de los habitantes –incluyendo a los suscritos- de Acatepec, Guerrero, en su mayoría somos campesinos, sin capacidad económica, por lo tanto resulta inexacto la determinación del resolutor primario, pues no existen evidencias sólidas, suficiente y bastante de que los suscritos tenemos estabilidad laboral y solvencia económica para pagar la multa que ilegalmente nos fue impuesta; ya que los datos que se tomaron en la resolución de fecha 8 de abril de 2015, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014 resultan insuficientes, pues no se puede partir de presunciones, más aun cuando la sanción económica es impagable; pero insistimos nada se dijo de este elemento en la resolución que se ataca ante este Órgano Jurisdiccional, luego entonces debió mínimamente entrar al análisis para sostener sus argumentos, pero da el caso que solo dijo que el: “...el resolutor original se ajustó estrictamente a las disposiciones transcritas, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados, como se aprecia en los

considerandos VII, VIII, IX y X de la resolución impugnada, los cuales son innecesarios transcribir pues ya se hizo anteriormente, lo que deja de manifiesto lo expresado por los recurrentes, pues en ningún momento el resolutor de origen se apartó de observar dichos elementos, y no obstante lo anterior, también se debe de tomar en cuenta que la mínima que prevé el artículo 131 fracción I, de la Ley de la materia, lo que se traduce en que el resolutor no estaba obligado a señalar pormenorizadamente los elementos previsto en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas, sino únicamente a verificar la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa..." (página 43 y 44) por todo ello es clara la falta de motivación, la falta de congruencia y la falta de exhaustividad; pues se insiste, se dejó entrar a su análisis de cada uno de los elementos de referencia, ya que inexacto al decir son incensario trascribir, por el solo hecho de que ya se había hecho con anterioridad, argumentos estos están totalmente apartado del principio de legalidad y de falta de motivación, pues estaba obligado a pronunciarse del por qué nuestro argumentos de los agravio eran infundados.

Ahora bien, pasamos al análisis del tercer elemento consistente en "**el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor**" en el caso particular los suscritos en nuestro carácter de e x Presidente Municipal, ex Síndico Procurador, ex Tesorero Municipal ex Director de Obras Públicas, el resolutor sustento su determinación en un todo, pues señaló el artículo 59 antes mencionado, como si ya estuviese concluido y acabado los inexactos argumentos plasmados en la resolución AGE-OC-037/2014 de fecha 8 de abril de 2015, hecho que no fue así, pues se insiste el resolutor tenía la obligación legal de emitir sus razonamientos con precisión, individualizada y pormenorizada; por lo tanto esos endeble argumentos de igual forma resultan improcedentes, desvirtuándose con los mismos argumentos del elemento que antecede, y que por economía procesal se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen; además de ello, el resolutor no dijo nada con respecto a los antecedentes y a las condiciones de los suscritos, solo hizo presunciones inexactas, confusas generales e imprecisas -en la resolución primaria- pero lo más relevante estriba, en el hecho de que cada uno de los suscritos tuvimos niveles distintos dentro del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero; Guerrero; además las disposiciones jurídica son distintas, pues el segundo lo rige el numeral 73, 77, 106 y 109-A de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Guerrero, que a la letra dicen:

...

Del contenido de los artículos que anteceden, claramente se desprende, lo diametral competencia; atribuciones y responsabilidades de cada uno como ex servidores públicos, luego entonces, y suponiendo sin conceder, qué hayamos cometido, alguna omisión, esto no forzosamente sé debe traducirse, en forma automática, en la imposición de sanciones inequitativa, desproporcional, injustas, ilógica e irracional; menos aun que la sanción sea por un mismo monto para cado un de los suscritos, sin que se respete el elemento que nos ocupa.

Seguidamente pasamos el cuarto elemento consistente en **"Las condiciones exteriores y los medios de ejecución"**, de igual forma resulta improcedente los argumento en que se basó el Auditor General del Estado; como se observa, en este elemento, no se desprende de los endebles argumentos algún aspecto en que este demostrado las condiciones y los medios de ejecución; pues para ellos, debió tomarse en cuenta diversos circunstancias que estén alrededor de los suscritos, como son entre otro la mala fe, la intención dolosa, el incumplimiento permanente la intencionalidad el grado de responsabilidad, el lugar de extrema pobreza de la región a la cual pertenece el Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, las condiciones y/o medios de ejecución que estén alrededor de los suscritos, entre otras circunstancias, hecho que en la especie se dejó de observar, por lo tanto resultan insuficientes los argumentos plasmados por el resolutor en este elemento que nos, ocupa; pero lo más grave es que no se tomó en cuenta el elemento en cuestión, puesto que nada se dijo en la resolución que. aquí se combate, no obstante, de que al momento de interponer el recurso de reconsideración expusimos de forma puntual los argumentos de nuestros agravios, pero da el caso que esos argumentos no se estudiaron, por lo tanto, es procedente que se declare su nulidad del acto que se reclama, puesto que este fue dictado en contra a los principios generales de derecho; como lo es el legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros.

A continuación pasarnos al quinto elementos consistente en **"La reincidencia 'en el cumplimiento de obligaciones"**, éste elemento de forma exacta el Auditor General del Estado al emitir su resolución primaria del expediente natural, ciertamente reconoció que no éramos reincidente; como se puede observar, en esta aseveración lo que traería consigo es de que no se satisfacía otros de los elementos en cuestión, por lo tanto la improcedencia de la sanción, más aun cuando ésta es desproporcional, inequitativa, injusta, violatoria de las mínimas garantía individuales, pues olvidó el Auditoría General del Estado, que el Procedimiento Administrativo es de estricto derecho, en la que no debe partirse de meras conjeturas, sino por el contrario, debieron acreditarse plenamente, cada uno de los elementos que consagra el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, pues así lo exige el principio del debido proceso, ya que de lo contrario se haría nugatoria el principio de presunción de inocencia y que por mandato Constitucional nos concede esa prerrogativa esencial pero insistimos este elemento se reconoció que no se había actualizado, por todo ello da como resultado la inobservancia -tanto en la resolución de fecha 8 de abril de 2014, como de la resolución de fecha 25 de agosto de 2016, que aquí se controvierte- a los principio de congruencia exhaustividad motivación y fundamentación, aplicándose inexactamente los artículos 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos del Estado de Guerrero; como también el arábigo 1.75 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Otros de los aspectos que es necesario mencionar, estriba en el hecho de que tampoco se demostró -dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario- que la Auditoría

General del Estado haya incumplido con su tarea de fiscalización, máxime aun que dicho Órgano de Fiscalización tiene a su alcance elementos que puedan cumplir con su obligación en la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, pero nunca con respecto a un Informe Financiero por los meses de julio-diciembre y cuenta pública enero-diciembre, ambos del Ejercicio Fiscal 2013; cabe aclarar que el proceso de fiscalización de las cuentas públicas, deben observar el principio de anualidad y posterioridad, antes analizados, en el primer concepto de nulidad y, que en término del principio de economía procesal se tengan aquí como reproducidos como si a la letra se insertasen.

El último elemento consiste en **"el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones."** Este elemento ciertamente lo reconoce el resolutor que no está acreditado, luego entonces no se actualiza y por ende, no se satisface la procedencia de la exorbitante e inequitativa, sanciones impuestas, máxime aunque por disposición de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior del Estado principalmente en su artículo 132 que obliga al resolutor que para individualizar la sanción, debe en principio tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del mismo ordenamiento, preceptos estos último que se aplicaron inexactamente, además de ello no hay un equilibrio entre la supuesta conducta y las sanciones ilegalmente impuestas.

Ahora bien, y para finalizar, debemos hacer mención que la resolución que se combate, resulta contraria a derecho, por lo tanto, lo procedente es que se hubiese declarado fundado y operante, para revocar la resolución de fecha 8 de abril de 2015, multicitada, en razón de que los agravios interpuestos en el recurso de reconsideración, fueron sólidos y suficientes; pero al no considerarlo así el resolutor, pues dijo que los mismos eran infundados e inoperantes, por lo que consideró confirmar dicha resolución; hecho que se aparta de los razonamientos lógicos jurídicos que expusimos con toda precisión, en el Recurso de Reconsideración de referencia, en consecuencia se aplicó inexactamente el artículo 178 fracción V de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; pues lo procedente, en términos de ley, el Auditor General del Estado debió de revocar de plano la resolución recurrida.

Por último, de los elementos invocados -que se dejaron de estudiar-, éstos necesariamente son requisitos sine qua nom, para establecer el grado de responsabilidad del servidor público o ex servidor público, y así conocer si la conducta la estima grave, de mediana gravedad y/o leve, además de que no hay dolo o mala fe en la supuesta comisión de las imputaciones objeto de la denuncia que dio origen al Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/12014 como es el caso del suscrito, pues se reconoció expresamente en la resolución que ahí se emitió, no existió quebranto a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**; como tampoco hubo un beneficio de los suscritos aquí inconforme, y que dichos argumentos lo expusimos con toda claridad en los agravios

segundo, tercero, cuarto y quinto del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015 y que el resolutor no se pronunció al respecto en la resolución que aquí se controvierte, así también, no se valoró la antigüedad en el servicio público de cada uno de los suscritos, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, puesto que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; pero lo más grave es que tampoco el resolutor, tomó en cuenta que los suscritos no contábamos con antecedentes de sanción administrativa, -reincidencia- y no obstante ello, se nos impuso la sanción económica más perjudicial en nuestro patrimonio personal y familiar, por lo tanto es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales; asimismo y suponiendo sin conceder, que hayamos cometido dicha conducta, lo procedente desde el punto lógico jurídico, es que a cada uno le corresponde atribuciones o facultades distintas es decir, que por el nivel jerárquico, de cada uno de los suscritos, debió tomarse en cuenta lo que preceptúa la fracción III del artículo 59 de la Ley de la materia, es decir, que se debió tomarse en cuenta conforme al propio cuerpo legal invocado, puesto que lógicamente existen variantes que se reflejarían en sanciones diferentes para cada uno de servidores públicos, pero se insiste, no con esto estamos aceptando alguna irregularidad en nuestro desempeño como exservidores públicos del H. Ayuntamiento de **Acatepec, Guerrero**; con independencia a lo anterior, si bien es cierto, que la fracción I31 fracción I inciso e) de la Ley antes invocada, establece una multa mínimo y una máximo, también lo es que esto es para que el resolutor deba individualizar la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción y con la capacidad económica del infractor, así como el nivel jerárquico o en cualquier otro elemento que revele la situación particular de cada uno de los ex servidores públicos, aquí ilegalmente sancionados; pero da el caso que a cada uno de las suscritos, se nos impuso la misma sanción económica, porque según el Auditor General del Estado, cometimos la misma infracción, hecho que por demás resultan fuera de todo contexto jurídico, pues no hay un equilibrio entre la supuesta conducta infractora con la sanción económica que se nos impuso; tal y como ha quedado demostrado en líneas que anteceden.

Por último, la facultad conferida a la autoridad sancionadora - Auditor General del Estado- no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, puesto que debe existir concordancia entre las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, ya que su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 59 de la Ley de la materia, para así acotar su actuación, ya que necesariamente se deben de observar los elementos que en dicho numeral se contemplan, y en consecuencia a ello, permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida; en efecto ese numeral regula y limita las atribuciones al Auditor General del Estado

mediante la fijación de **elementos objetivos** a los que debe ajustarse **para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto**, pero al no observar los elementos se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo y suponiendo sin conceder que haya cometido alguna infracción, para ello existe un catálogo de sanciones, mismas que se encuentran en el numeral 131 fracción I, de la Ley de la materia, (se aplicó inexactamente), es decir, que su determinación tiene que sujetarse al numeral 59 en cita, para así graduar la sanción a imponer, pero no forzosamente la sanción económica de la que ilegalmente nos fue impuesta.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Para finalizar, sobre el presente concepto, es pertinente precisar, que tampoco se observó los principios de Constitucionales de la exacta aplicación de la Ley, y que guardan una estrecha relación con los principios de 1, legalidad, seguridad jurídica, presunción de inocencia y el debido proceso y, pero suponiendo sin conceder que los suscritos hayamos sido omiso en la entrega del Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2013, esto no se debe traducir de forma automática en la imposición de una sanción económica de mil salario mínimo vigente en la región, pues el artículo 131 tiene un abanico de sanciones, por lo que resulta una aplicación inexacta de la fracción I inciso e) de la Ley número 1028, porque toda sanción deben ser acordes a la conducta cometida, ya sea por acción u omisión, para mayor claridad se transcribe el citado artículo en la parte que interesa:

Como se puede observar, en dicho numeral se contempla diversas sanciones, en la que el legislador aprobó para su observancia, en el caso particular, la supuesta conducta omisa, lo es el Informe Financiero Semestral y cuenta pública del Ejercicio Fiscal 2013, pero suponiendo sin conceder, que se haya incurrido en esa conducta, lo lógico es ponderar la sanción a imponer, pero esta debe de ser bajo un equilibrio entre la conducta y la sanción, además de ello, se debe de ponderar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, entre la supuesta conducta omisa y la sanción impuesta, pero en el caso particular, el resolutor hizo caso omiso a estos principios, toda vez que entre la supuesta conducta y la sanción económica impuesta no obedecen a la interpretación lógica ni a la congruencia, por lo que el Auditor General del Estado, su determinación fue excesiva y desproporcional; pero se reitera, no con esto estamos reconociendo la competencia del Auditor General del Estado para conocer y resolver, en primer término, el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en segundo término el Recurso de Reconsideración de referencia. No obstante a lo anterior, estos argumentos, de forma general, fueron plasmados en el tercero, cuarto y quinto agravio, pero da el caso que el Auditor General del Estado, al momento de emitir su resolución que en esta vía se combate, solo hizo endeble razonamientos, para ello, es necesario transcribir la parte que interesa del decimos considerando que se emitió en la resolución-de fecha 8 de abril de 2015, y que a la letra dice:

...

Como se destaca de lo transcrito, inexactamente el Auditor General del Estado, en esta resolución natural incorrectamente dice que los suscritos en aquel entonces en nuestro carácter de Presidente Municipal Síndico Procurador Tesorero y Director de Obras Públicas, se no impuso la misma sanción -traducida está en la misma multa por mil días de salario mínimo vigente en la región porque según cometimos la misma infracción, y por que según al resolutor, no se cumplió con la terea constitucional de fiscalizar en tiempo los recurso entregado al ente fiscalizador - Ayuntamiento de Acatepec Guerrero- estas inexactas apreciaciones no corresponden al principio de legalidad, puesto que por lógica se debieron tomar en cuenta todos los elementos descritos en el artículo 59 de la Ley número 1028, multicitado, y principalmente el nivel jerárquico de cada servidor público; además no está demostrado que la Auditoria General del Estado no cumpliera con la terea constitucional de fiscalizar en tiempo los recurso entregados al H Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero máxime aun que dicho Órgano de Fiscalización tiene a su alcance elementos que puedan cumplir con su obligación en la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas, pero nunca con respecto a un razonamiento fuera de lugar; como decir, que la institución no cumplió con su tarea de fiscalizar al H. Ayuntamiento en cita; cabe aclarar que el proceso de fiscalización inicia una vez que es entregada la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, en términos del principio de anualidad y posterioridad, pero se insiste no estamos en el proceso de fiscalización, tal y como lo hemos argumentado con antelación, además suponiendo sin conceder de que se esté en el proceso de fiscalización este Órgano Auxiliar del Congreso del Estado, cuenta con múltiples herramienta y procesos para fiscalizar los recursos públicos, como puede ser la practicas de auditoría e inspecciones, y que están contempladas en el artículo 24 de la ley número 1028 citada, y que textualmente dice:

...

TERCERO CONCEPTO DE NULIDAD.- La mencionada Resolución en el Considerando sexto, así como también el punto resolutivos primero resultan violatorio a los suscritos

***** y ***** , los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

En este concepto que nos ocupa, es relevante señalar que la resolución de fecha 8 de abril de 2015, emitido por el Auditor General del Estado en el expediente número AGE-OC-037/2014 no cumplió con lo que dispone el artículo 144 fracción VII de la Ley, antes mencionada, puesto que dicha resolución, principalmente en los considerandos sexto, ya que éstos no fueron fundados ni motivados, para ello pasamos a la transcripción del considerando en mención:

...

Como se puede observar estos argumentos fueron desvirtuados con el segundo, tercer, cuarto y quinto agravio del Recurso de Reconsideración que antepusimos en contra de la resolución antes citada, Antes de entrar al análisis de estos considerandos, es necesario hacer un resumen de los endeble razonamientos del resolutor, y que consisten en los siguientes puntos:

a).- El resolutor hace una simple apreciación, pues señala que se tiene por acreditada la existencia de la infracción y por demostrada plenamente -la responsabilidad administrativa de los suscritos, -hecho que no es cierto- por el supuesto de no presentar el Informe Financiero Semestral julio-diciembre y cuenta pública enero diciembre del Ejercicio Fiscal 2013 ante la Auditoría General del Estado; y en razón a ello se nos impone a cada uno, la sanción consistente en económica administrativa disciplinaria, la contienda en el artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero consistente en multa de r días de salario mínimo general vigente en la región.

Ahora bien, y una vez hecho el resumen de los inexactos argumentos del resolutor, pasamos al análisis de las constantes violaciones y que demuestran la falta de fundamentación y motivación de ésta resolución que se controvierte. Para ello se expone la parte que interesa del considerando sexto lo siguiente:

-En primer término, ha quedado precisado que el Auditor General del Estado no es el facultado para resolver ni imponer la sanción económica de mil días de salario mínimo general vigente en la región a cada, uno de los suscritos, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014 esto en termino de los argumentos expuesto en el primer concepto de nulidad, y que por económica procesal se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

-En segundo término, el resolutor no aplicó exactamente los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuenta del Estado de Guerrero, puesto que los elementos consagrado en este último precepto no fueron descritos ni tomados en cuenta con precisión ni a la individualización, tal y como lo afirmamos en el segundo concepto de nulidad y que por económica procesal se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Así las cosas, hay indebida motivación, en razón de que el Auditor General del Estado, al momento de argumentar el considerando que nos ocupa, no expuso los criterios fundamentales en su decisión, -en principio por, que no los hay, y segundo por carecer de legitimación para conocer y sancionar a los suscritos-además de que no se establecieron los aspectos para conocer, cuáles eran las violaciones formales de las irregularidades que se nos atribuyeron y las posibles responsabilidad en que pudimos incurrir, para así estar en posibilidades de defendernos, como tampoco dio a conocer las irregularidades en el aspectos material y formal, como era su obligación hacerlo; por ello al carecer de estos aspectos, existe la certeza de que la resolución de fecha 8

de abril de 2015, contemplan las sanciones a cada uno de los suscritos, y que a nuestro juicio son ilegales y caprichosas, como son la sanción económica desproporcional, dichos considerados fueron transcritos al inicio del capítulo de los conceptos de nulidad, aquí argumentados, solicitando se tengan aquí- por reproducidas como si a la letra se inserten, en términos del principio de economía procesal, que estos corresponden a la resolución emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014 son ilegales, por ser contrario a derecho, tal y como lo hicimos valer en el agravio sexto del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, pero el resolutor no los considero procedentes, pero lo más grave estriba, que su resolución que aquí se combate, nada se dijo al respecto, tal y como se desprende del considerado sexto de la resolución que esta vía se impugna transcrito en líneas que anteceden, y en su contenido únicamente se hizo mención que los suscritos éramos responsables, por el hecho de que no se había presentado el Informe Financiero Semestral y cuenta pública, multicitado, y por este simple aspecto fuimos sancionados por mil días de salario mínimo vigente en la región, a cada uno de los suscritos; ahora bien, y suponiendo sin conceder que estuviésemos obligado a esa supuesta omisión, es exorbitante ilegal desproporcional e inequitativa, pues se pretende afectar a nuestro patrimonio, aplicándose inexactamente el artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 multicitada (se aplicó inexactamente) pues es inverosímil que por una simple conducta se nos sancione, más aun cuando el propio resolutor reconoce que dicho Informe Financiero y la cuenta pública ya había sido presentado (25 de marzo 2014) ante la Auditoría General del Estado, no debe pasar desapercibido que las sanciones impuestas son impagables desproporcional inequitativa injustas, ilegales, irracional, pues son las mal altas en nuestro entorno personal, laboral, familiar, económica y social, cabe precisar que el precepto último en cita, dentro de su contenido contienen otras sanciones, que pudieran ser gradual, proporcional, racional y lógica, más aun que motive de forma exacta, del porque esas conductas que se nos atribuyen son consideradas de grave o de mediana gravedad; pero se insiste no con esto estamos reconociendo haber cometido alguna conducta irregular, pues como se reitera las sanciones que ilegalmente se nos impuso, en el resolución en comento, no se especificaron ni aplicaron la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; en efecto en los considerandos medularmente se señala que las suscritos somos responsables administrativamente, y por ende merecedores de una sanción pecuniaria, pero da el caso de que ésta aseveración del resolutor no corresponde a los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener, puesto que en principio, el pedir del denunciante no existe congruencia con la determinado por esa autoridad decisoria -Auditor General del Estado- y por la otra -exhaustividad- tampoco existe un análisis pormenorizado, preciso, justo, razonado y lógico, dando como resultado que este Órgano Jurisdiccional declara la nulidad del acto de autoridad que por esta vía se controvierte. Por último, y suponiendo sin conceder, que

haya existido irregularidad administrativa interna, esto no debe traducirse de forma automática en determinar responsabilidades, ya que este debe ser preciso, indudable, real, objetivo, acreditado, y no de manera general, confuso, impreciso, endeble, carente de elementos probatorios sólidos, falta de fundamentación y motivación; para reiterar hemos de recalcar que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente; pero debemos de reiterar, que en la supuesta irregularidad que se nos imputa, carece de los elementos mínimos, para acreditar a cada uno un acto supuestamente irregular, máxime aun que cada suscrito tenemos atribuciones y competencia distintas, en término de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Ahora bien, y para reafirmar, suponiendo sin conceder que el Auditor General tenga atribuciones para sancionar a los suscritos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario también sería legal que al momento de resolver debió buscar el equilibrio entre la conducta y sanción impuesta así como observar íntegramente los elementos que consagra el arábigo 59 de la Ley de la Materia, hecho que no fue así, máxime aun que debe prevalecer los principio de **anualidad y posterioridad**, antes analizados y que sus argumentos se tengan aquí por reproducidos, pues suponiendo sin conceder que hayamos incurrido en una omisión, -entregar el Informe Financiero y cuenta pública- ésta no es motivo para la imposición de una excesiva y arbitraria sanción económica; pero también, el resolutor no tomó en cuenta el grado de la supuesta infracción y las sanciones contemplada en el artículo 131 fracción I, de la Ley 1028, y que a nuestro juicio se aplicó inexactamente.

Sirven de apoyo a los rozamientos lógico jurídicos las Tesis que a continuación se transcribe.

...

Bajo, este mismo orden de ideas, aseguramos que en los considerandos en comento, también existe una insuficiente fundamentación por el Resolutor, pues éste no citó con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso, de la supuesta irregularidad de forma individualizada o responsabilidad imputadas a los suscritos, traducándose esto en un estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello; pero además en el considerando sexto de la resolución que aquí se impugna, únicamente hace mención como fundamento de las atribuciones del Auditor General del Estado de los artículos 90 fracciones I y XXIV, 136, 137 y 144, de la Ley número 1028 de referencia, pero da el caso de que en

ninguno de ellos le da competencia al Auditor General del Estado, para conocer, investigar, determinar responsabilidades mucho menos para imponer sanciones dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que nos ocupa tal y como ha quedado demostrado en el primer concepto de nulidad aquí planteado, y en términos del principio de economía procesal se tengan reproducido aquí como si a la letra se insertasen.

Sirven de apoyo la tesis jurisprudencia que a continuación se transcribe..."

De lo anterior transcrito, pasamos a los inexactos argumentos vertidos por el Magistrado Instructor, y que trasgreden diversos preceptos normativos, ya sea porque son contrario a derecho, infundados o por falta de motivación; ahora bien, la resolución de fecha 8 de abril de 2015 emitido, por el Auditor General del Estado dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014, y la Resolución del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, también emitida por el Auditor General del Estado, resultan violatorio a los artículos, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 107 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Guerrero; 3, 4, 77 fracción XXX, 59 y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y así lo hicimos valer en el Juicio der Nulidad número TCA/SRM/008/2017, así pues, a continuación hemos de precisar, que el Auditor General del Estado es incompetente para determinar responsabilidades a los suscritos así como para imponernos sanciones, pero da el caso, que el Magistrado Instructor de la Montaña, solo argumento lo siguiente:

"...Al respecto, habiendo hecho un análisis de lo alegado por la parte actora en su demanda específicamente en sus conceptos de nulidad e invalidez esta Sala Regional estima que por cuanto a lo alegado en el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD no asiste razón a la parte actora en lo que hace a que al Auditor General del Estado no le asiste la facultad de imponer sanciones, lo anterior es así por razón de que el artículo 90 fracción XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en relación con lo dispuesto por los artículos 126 fracción I, 127 fracción y III, 131 fracción I inciso e), del mismo ordenamiento legal, otorgan, expresamente tales facultades, por lo tanto, el C. Auditor General del Estado, si cuenta con facultades legales expresas para imponer medidas de apremio.

El artículo 90 fracción XXIV de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a la letra señala:

Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

...

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las

responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

Etimológicamente la palabra fincar procede de un término en latín que significa fijar, por lo tanto fincar a los responsables las indemnizaciones, multas y sanciones implica fijar las indemnizaciones, multas y sanciones, y a su vez fijar implica también establecer, la imposición de indemnizaciones, multas y sanciones; consecuentemente, para ésta Sala Regional es claro que al Auditor General del Estado si le asiste la facultad legal de determinar e imponer sanciones a los responsables por causas derivadas de la fiscalización de las cuentas públicas.

Por otro lado, es muy clara la ley respecto a la fijación de las conductas y sujetos sancionables y las sanciones aplicables en cada caso, siempre que se fije una sanción mínima, como en el presente caso, es decir, el artículo 126 fracción I, se refiere a los sujetos de responsabilidades, administrativas o sancionables.

El artículo 127 fracción I se refiere a las infracciones en que puedan incurrir los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizadas.

Por su parte el artículo 131 fracción I inciso e) establece la sanción a la infracción señalada en líneas anteriores, de la siguiente forma.

...

Así pues, a juicio de ésta Sala Regional, las facultades sancionadoras se encuentran debidamente determinadas en la ley aplicable al caso específico.

Así pues, a juicio de ésta Sala Regional, las facultades sancionadoras se encuentran debidamente determinadas en la ley aplicable al caso específico.

Por otro lado, por cuanto al SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD, la parte actora en su demanda reclamó la falta de determinación exhaustiva de los elementos establecidos en el artículo 59 de la Ley Numero 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para los efectos de la imposición de la sanción que ahora se reclama, sin embargo de autos no se observa violación a los derechos que reclama la parte actora que se deriven de la sanción emitida dentro del procedimiento administrativo AGE-OC-037/2014, seguido ante la propia Auditoría General del Estado; por cuanto a éste último punto, se tiene que la resolución combatida basa sus argumentos para la determinación de la sanción impuesta a los ahora actores en el hecho de la no presentación en tiempo y forma del Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil trece, y resulta que en autos no existen constancias o evidencias de que los referidos actores haya cumplido en tiempo y forma con la presentación del Informe Financiero Semestral julio-diciembre, y la Cuenta Pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil trece, cuya no presentación se les atribuye. Y en términos de los resolutivos de la resolución recurrida, la autoridad

demandada establece una sanción mínima a los ahora actor equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la región por razón de no presentar en tiempo y forma los referidos Informe Financiero Semestral y Cuenta Pública habiendo determinado responsabilidad administrativa de los **C. *******, *********, *********, **y *******, en su carácter respectivamente de **EX PRESIDENTE MUNICIPAL, EX SINDICO PROCURADOR, EX TESORERO MUNICIPAL y EX DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL - AYUNTAMIENTO - DE ACATEPEC, GUERRERO**, por tal causa...”

Así pues, de lo transcrito es palpable que el Magistrado Instructor, parte de circunstancia inexacta, pues hace referencia de que la multa impuesta deviene de una medida de apremio, hecho que no es real ni materialmente cierto, pues nuestra inconformidad deviene de una multa derivada de una sanción de 1000 días salario mínimo, y que fue sustanciada a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014, es decir, no es lo mismo una medida de apremio, con una sanción impuesta, ya que cada institución jurídica son diametralmente distinta, la primera tiene su origen en un apercibimientos y la segunda tiene su origen en un procedimiento administrativo, aún más los artículos 90 fracción XXIV 126 fracción I y 127, todos de la Ley de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, son interpretados inexactamente, es en razón de que el numeral 137 de la Ley número 1028 en mención, establece que Artículo 137.- La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley...Dicho órgano de control tendrá, atribuciones para identificar, investigar **y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**”, del contenido que antecede claramente dispone que el ente administrativo, -Órgano de Control- tiene atribuciones para identificar, investigar **y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario**, pero da el caso que nunca se cumplió con este requisito puesto que quien determino responsabilidades a los suscritos lo fue, ilegalmente el Auditor General del Estado, y así se depende del considerando primero de la resolución primigenia de fecha 8 de abril de 2015, que dice en la parte que interesa: “**...y el Auditor General del Estado** para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores o ex servidores públicos que así corresponda en razón de lo que enseguida se vierte del contenido que antecede, ilegalmente es el Auditor General del Estado, quien determina la existencia de responsabilidad administrativa, circunstancia que no corresponde al sentido del legislador, pues el artículo 137 en su párrafo segundo de la citada ley número 1028, dice todo lo contrario, tal y como literalmente dispone:

Artículo 137.- La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para

presentar quejas y denuncias por hechos, probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta; que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar **y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.**

Del sentido legal, estrictamente dispone, que es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, quien deberá determinar responsabilidades dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero nunca le dan esa atribución al Auditor General del Estado, por más jerarquía que tenga, como ilegalmente se hizo, trasgrediendo el principio que reza: el derecho administrativo es de estricto derecho; pero da el caso que el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado ilegalmente se fundamentó en el artículo 90 fracción XXIV de la citada Ley número 1028, que dice:

Artículo 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, **determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;**

En efecto dicho numeral, antes transcrito, ciertamente dispone que es el Auditor General del Estado, es quien fincara las sanciones y multas, pero solo cuando estén determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, y esta fiscalización se rigen con los principio de anualidad y posterioridad, para ello hacemos la siguiente precisión; en primer término el Procedimiento Administrativo Disciplinario; se rige por el Título IV que se denomina "**DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS;**" capítulo III, que comprende el "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**" que abarca los artículos 136 al 151 del mismo ordenamiento de referencia; y el "**PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA**" se rige por los artículos del 63 al 68 del ordenamiento jurídico antes citado, pero este último procedimiento fue establecido para la Revisión y Fiscalización de las Cuentas Públicas de los H. Ayuntamientos del Estado, pero da el caso que no estamos en este último procedimiento; de todo ello, se concluye, que para determinar responsabilidades a los servidores o ex servidores públicos municipales por actos u omisión, lo es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a través del Procedimiento Administrativo Disciplinario; ahora bien, por el contrario, para determinar responsabilidades que deriven de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública le corresponde al Auditor General del Estado. (Artículo 90 fracción IXXIV, de la Ley 1028 antes citada) De este último arábigo, se insiste es únicamente para la Revisión y fiscalización de las cuentas públicas, y no para el Procedimiento Administrativo Disciplinario que dio origen a la sanción que nos fue impuesta, por lo tanto resulta ilegal su

determinación del citado Magistrado, pues pretende encuadrar su determinación en este última arábigo, hecho que es inexacto, puesto que el procedimiento administrativo disciplinario fue creado para imponer sanciones que deriven acción u omisión, de los servidores público o ex servidores de públicos municipales, pero nunca para determinar sanciones que deriven de la fiscalización de las cuentas públicas puesto que este procedimiento está determinado bajo los principios de anualidad y posterioridad, y así se hace valer bajo el siguiente orden: En efecto, en el considerando **primero**, de la resolución de fecha **8 de abril de 2015**, (Expediente AGE-OC-037/2014), se determina la competencia de un Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, al respecto, debe en primer momento determinarse la existencia de un Órgano de Control y el artículo 137 de la Ley de la Ley número 1028, multicitado, expresamente señala que la Auditoría General del Estado contará con un Órgano de Control para presentar Quejas y Denuncias, pero lo más relevante se encuentra en su segundo párrafo, y en la que claramente dispone que el Órgano de Control tendrá las atribuciones para **identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario**. El dispositivo que antecede tiene estrecha relación con el numeral 136 del mismo ordenamiento jurídico, -ambos preceptos se aplicaron inexactamente- y en la que claramente establece que dentro del procedimiento administrativo disciplinario tendrá por objeto imponer responsabilidades a los servidores públicos, así como aplicar las sanciones; del análisis en cuestión, resulta la existencia de un Órgano Administrativo, que se encarga de recepcionar las quejas y denuncia y es donde material y procesalmente empieza el Procedimiento Administrativo Disciplinario; pero suponiendo sin conceder que dicho Órgano pueda conocer, investigar, determinar a los servidores o ex servidores públicos .y que por disposición de la ley éste deben obligatoriamente estar representado por un Titular y será éste quien **resuelva la determinación de responsabilidades (137), imponer y aplicar sancione (136)** a los presuntos responsables por actos u omisión de la Entidades Fiscalizadas, pero como se puede cerciorar, no aparece en ninguna actuación la existencia de la persona que actúe como titular del multicitado órgano, lo que si aparece es quien resuelve e impone las sanciones lo es el Auditor General de la Auditoría General del Estado como se desprende en el punto resolutivo tercero de la resolución primaria de fecha 01 de junio de 2015, - Expediente número AGE-OC-037/2014 del' Procedimiento Administrativo Disciplinario-, y que a la letra, dice: **"TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes.-** Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **Alfonso Damián Peralta** Auditor General del Estado, quien actúa ante el Licenciado **Luis Enrique Díaz Rivera**, Titular del Órgano de Control y las testigos de asistencia Licenciadas **Grecia Carolina Colín Rosales y Beatriz Guadalupe Mejía Hernández**, quienes al final firman y dan fe- - - - - **Damos fe - - -"**

De lo anterior se desprende que incorrectamente el Auditor General del Estado, represento al Órgano de Control de la Auditoría General del Estado pasando por alto que este órgano administrativo, debe estar representado por su titular,

y es precisamente éste quien tiene la facultad de determinar las responsabilidades de los servidores o ex servidores públicos, por ello es procedente declarar que no le asiste la competencia, legitimación ni el derecho al Auditor General, para sustanciar, determinar responsabilidades ni sancionar, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a los aquí ex servidores públicos municipales, por ser incompetente en términos del numeral antes invocado precepto que se aplicó inexactamente la misma suerte corrieron los numerales 77 y 90 de ese mismo ordenamiento jurídico, por los razonamientos que más adelante se exponen; ahora bien, y con respecto a los numerales 126 fracción I y 127 fracción I de mismo ordenamiento antes invocado, si se puede actualizar, pero solo cuando se hay determinado las **responsabilidades administrativas**, hecho que no ha sucedido hasta la fecha. Ahora bien esta planamente claro que quien aparece como titular del Órgano de Control de la Auditoria General del Estado, -en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014- lo es el Auditor General, pero este servidor público, tiene que sujetarse a lo que dispone los artículos 77 y 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y en ninguno de estos numerales establece que el Auditor General tiene competencia para representar o actuar como Titular del Órgano de Control por lo tanto se aplicaron inexactamente los preceptos de referencia; además de que el Auditor General carece de Competencia para imponer sanciones a los suscritos, también, no motivo ni fundamentó tu resolución, puesto que no se establecieron las circunstancias, ni los razonamientos, de las responsabilidades para ser sujeto a las citadas sanciones, pero tampoco, se preció el fundamento legal, mediante el cual al Auditor General le otorga facultad para resolver y firmar la resolución número AGE-OC-037/2014, cabe precisar que estos argumentos fueron expuesto en el primer agravio del Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015 y en el primer concepto de nulidad, mismos que ya fueron transcrito en líneas que antecede, solicitándote tengan aquí como reproducidos, en términos del principio de económica procesal, per se reitera, lo relevante estriba en que dichos argumentos no fueron analizados por el Magistrado Instructor multicitado puesto que al entrar a su estudio del referido primer concepto de nulidad, solo hizo argumentos improcedentes y abstractos ya que solo fundamento sus inexactas determinaciones en los artículo 90 fracción XXIV 126 y 127 fracciones 1 y III y 131 fracción inciso e), de la Ley de número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, tal y como se desprende de la parte antes transcrito del citado considerando quinto, ya que adolece de certeza jurídica, puesto que se insiste, el Auditor General del Estado, es incompetente para determinar responsabilidades a los suscritos dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por lo que es improcedente que diga el citado Magistrado que los artículos en cita, le otorga facultades legales para Imponer medidas de apremio; esto a nuestro juicio es ilegal e infundado, puesto que estamos pidiendo justicia por la sanción que nos fue impuesto y no por medida de apremio a la que hizo alusión; además hace una mal interpretación del artículo 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal invocado, pues se reitera este dispositivo se refiere al proceso de

fiscalización de la Cuenta Publicas, pero en el caso que nos ocupa se refiera a un procedimiento administrativo disciplinario, según, el Auditor General del Estado, por una omisión de no entregar en tiempo el citado informe financiero y la cuenta pública del ejercicio fiscal 2013, por todo ello se aplicó inexactamente el artículo 131 fracción I, inciso e), del mismo ordenamiento invocado. En efecto, lo que se acredita es que quien se ostentó como autoridad sustanciadora en el procedimiento administrativa disciplinario natural lo fue el Auditor General del Estado, y no como legalmente lo debió hacer el Titular del Órgano de Control de la propia Auditoría General del Estado.

SEGUNDO AGRAVIO.- La mencionada Resolución en el Considerando quinto, así como también el punto resolutive primero y segundo violatorio los suscritos Juan Paulino Neri, Rufino Reyes Villegas, Apolonio Neri Agustín y Julio Adán Linares, los artículos 14, 16 y 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como los artículos 107 de la Constitución Local; 4, 7, 127 fracción I, 132, 59 y 144 fracción VII de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, preceptos que más adelante se describirán; pero antes cabe hacer la precisión que la determinación del Magistrado Instructor multicitado, en su resolución de fecha 02 de junio de 2017, en su considerando quinto que aquí se controvierte, dijo:

"...De la lectura de los preceptos legales transcritos se desprende que los titulares de los entes fiscalizables son sujetos de responsabilidad administrativa, y que constituye una infracción la no presentación de informes financieros y cuentas públicas y en tiempo y forma, y en su caso, de incurrir en las infracciones señaladas los responsables pueden ser sancionados con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, y en el caso que nos ocupa al ahora actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación, y esto es porque como ya se dijo en líneas anteriores, en autos no existen constancias o evidencias de que los referidos actores haya cumplido en tiempo y forma con la presentación del Informe Financiero y Cuenta Pública cuya no presentación se les atribuye..."

Esta ilegal determinación, es totalmente apartada de contexto jurídico, puesto que, si bien es cierto, que dentro de inciso fracción e) del artículo 131 fracción de la Ley número 1028 en mención, establece, que:

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

1.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables.

...

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario.: mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; - además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

Así pues, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado inexactamente argumento que las infracciones señaladas los responsables pueden ser sancionados con multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, y en el caso que nos ocupa al ahora actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción' establecida en la ley que es la debida motivación;...", estos argumentos son apartado del sentido del legislado, puesto que claramente establece en los artículos 132 y 59 del ordenamiento legal ante invocado, lo siguiente.

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de las normas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten: con base en ella;

II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución

V.- La antigüedad en el servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones,

VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y derivados del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, la apreciación del resoluto, esta fuera del contexto jurídico, puesto que para imponer sanciones a los suscritos debieron de observarles los artículos 132 y 59 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que nos encontramos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, por el supuesto de no entregar el segundo Informe Financiero Semestral de los meses de julio-diciembre y la Cuenta pública, ambos del ejercicio fiscal 2013, es decir, que es derivado de una supuesta responsabilidad administrativa de servidores públicos, en el caso particular de los suscritos como ex servidores públicos, es necesario que se deben de observar cada uno de los elementos establecido en el artículo 59 en cita, pues de lo contrario el actuar del Auditor General del Estado origen de la afectación jurídica, estarían al arbitrio y a su capricho para imponer sanciones, esto es no tendría

limitaciones ni restricciones en su actuar, por lo que el argumento del Magistrado Instructor de referencia, debió entrar al estudio de cada uno de los elementos planteado en el escrito de nulidad pues no basta con decir, que al ahora actor se le impuso la sanción mínima que no requiere mayor argumento más que el de la justificación de haber cometido la infracción establecida en la ley que es la debida motivación;..." Estos argumentos no son procedentes, puesto que el artículo 132 de la ley de fiscalización de referencia claramente establece que "...Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General **deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley...**" Estos elementos fueron inaplicados, y por ende, violación en nuestra esfera jurídica, ya que debieron ser observados puestos que la multa que ilegalmente nos fue impuesta fue esencialmente de naturaleza administrativa, por supuesta responsabilidad de servidores público municipales, y además estos tipos de responsabilidad rige los principios de transparencia, honradez, honestidad, eficacia y eficiencia; estos principios rectores derivan de los artículos 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por lo que en suma se aplicaron inexactamente los artículos 132 y 59 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero puesto que es la ley especial que debe aplicarse por mandato del legislador, tal y como se ha demostrado además de lo anterior deben existir un equilibrio entre la supuesta conducta irregular y la sanción impuesta, para que haya un equilibrio de lo contrario estaría al capricho de ente sancionador, puesto que para sancionar deben observarse los elementos que se establecen en el numeral 59 invocado.

Sirven de apoyo a los argumentos que anteceden las tesis que a continuación se transcribe:

Novena Época

Registro: 181025

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta

Tomo: XX, Julio de 2004

Materia(s) Administrativa

Tesis I7oA30IA

Página 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por

la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las, sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I.- La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor, público; III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V.- La antigüedad en el servicio; y, VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121712004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a.C.LXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN- SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL ALQUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPÉTA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Época Décima Época

Época: Décima Época

Registro: 2010202

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s) Administrativa

Tesis: XI.1o.A.T.61.A (10a.) Pagina 4088 7

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PARA FIJAR LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, SON APLICABLES LOS CONCEPTOS DE "ANTECEDENTES" Y "REINCIDENCIA", CONCERNIENTES A LA MATERIA PENAL (LEGISLACIÓN ABROGADA)

En el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado de Michoacán previsto en la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad, se señala que una, vez establecido el incumplimiento de la norma -por acción u omisión-, la autoridad debe fijar la sanción concreta que ha de imponerse y, para ello, debe atender a los criterios de "dosimetría punitiva" que contiene el artículo 49 del ordenamiento referido, entre los cuales se advierte como parámetro para que la autoridad imponga una sanción, que valore tanto los antecedentes del infractor -fracción II-, como la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones - fracción VI-. No obstante, esa ley es oscura en establecer qué debe entenderse por ambos conceptos jurídicos. Por tanto, ante ese vacío legal, son de aplicarse los, de "antecedentes" y "reincidencia", concernientes a la materia penal, pues está permitido acudir a los principios, penales sustantivos para la construcción de los propios del derecho administrativo sancionador, máxime que, en el caso concreto, resultan compatibles con su naturaleza, que es la imposición de la sanción.

PRIMER TRIBUNAL. COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE, TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2014. Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán y otro. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos.

Ponente Victorino Rojas Rivera Secretario Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 168797

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, septiembre de 2008

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: la. LXXXVI/2008

Página: 210

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EL ARTICULO 37, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICION DE SANCIONES.

Conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en

sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y antecedentes del infractor, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización. En congruencia con lo anterior, se concluye que el artículo 37, tercer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al sancionar con suspensión por un periodo de quince días naturales al servidor que no presente su declaración inicial en el plazo legal, viola el indicado principio de proporcionalidad, ya que constriñe a la autoridad administrativa a imponer siempre la misma sanción, sin importar la gravedad de la responsabilidad en que se incurrió, las circunstancias socioeconómicas del servidor público, su nivel jerárquico y antigüedad, las condiciones exteriores, medios de ejecución y reincidencia, sino que a todos los servidores públicos se les aplicará invariable e inflexiblemente la sanción especificada, lo cual impide el ejercicio de la facultad prudente del arbitrio para individualizar y cuantificar la temporalidad de la suspensión. Amparo en revisión 1046/2007. María de Lourdes Nilvia Rivera Vélez. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Época: Novena Época

Registro: 199975

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo 1V, Diciembre de 1996

Materia(s): Administrativa Tesis: XIV.20.11A

Página: 453.

SANCION DISCIPLINARIA. PARA SU APLICACION DEBE ATENDERSE A LA GRAVEDAD Y FRECUENCIA DE LA FALTA, ASI COMO A LOS ANTECEDENTES DEL INFRACOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Es ilegal la imposición de las sanciones disciplinarias contenidas en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo atendiendo únicamente a la gravedad de la infracción, dado que el invocado dispositivo, que prevé diversas penas aplicables a los funcionarios y empleados de dicho Poder que incurran en alguna falta, señala que debe atenderse a "su gravedad, frecuencia y antecedentes del infractor"; de ahí que para la aplicación de dichas sanciones deben tomarse en consideración' los tres extremos señalados, pues así lo indica la conjunción copulativa "y" empleada para enlazarlos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO pEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 405/96. Julia Mariluz Martínez Sánchez. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente:

Raquel Aldama Vega. Secretario: Gabriel A. Ayala Quiñones.

Novena Época

Registro: 166295

Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 139/2009

Página: 678

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento' a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos: Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

En efecto, y solo para reiterar, hemos de agregar que la facultad conferida a la autoridad sancionadora -Auditor General del Estado- no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, puesto que debe existir concordancia entre las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, ya que su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 59 de la Ley de la materia, para así acotar su actuación, ya que necesariamente se deben de observar los elementos que en dicho numeral se contemplan, y en consecuencia a ello, permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida; en efecto ese numeral regula y limita las atribuciones al Auditor General del Estado, mediante la fijación de **elementos objetivos** a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, pero al no observar estos elementos se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo y suponiendo sin conceder que haya cometido alguna infracción, para ello, existe un catálogo de sanciones, mismas que se encuentran en el numeral 131 fracción I, de la Ley de la materia, (se aplicó inexactamente), es decir, que su determinación tiene que sujetarse al numeral 59 en cita, para así graduar la sanción a imponer, pero no forzosamente la sanción económica de la que ilegalmente nos fueron impuestas.

Por otra parte, en la resolución que se combate por esta vía, hubo notables inconsistencias legales, puesto que se ecualizo la indebida motivación, en razón de que el Magistrado Instructor, al momento de argumentar el considerando quinto que nos ocupa, no expuso los criterios fundamentales en su decisión, -en principio por qué no los hay; por ello al carecer de estos aspectos, existe la certeza de que los considerandos, quinto, sexto, octavo y noveno, en correlación con los puntos resolutivos primero y segundo del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014, son ilegales, por ser contrario a derecho, pero lo más grave estriba, que la resolución que aquí se combate, en su considerando quinto, únicamente se dijo, aspectos confusos, endebles, abstractos, impersonales y generales,

éstos con respecto a los elementos descritos en el numeral 59 de la ley de la materia, pues no entró a su análisis nos obstante haber expuesto en el segundo concepto de nulidad de forma puntual, con argumentos sólidos; además en ninguno de los elementos se acreditaron que los suscritos teníamos solvencia y capacidad económicas, como tampoco se respetó el elemento de la jerarquía de cada uno, ya que ostentamos el cargo de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Tesorero Municipal y Director de Obras Públicas, respectivamente, y nos rigieron de igual forma los artículos 73, 77, 106 y 109 A, todos de la Ley de Orgánica del Municipio Libre del Estado, pues como se puede observar cada uno de los aquí recurrentes, tuvimos distintos facultades y atribuciones como servidores públicos y por ende, distinta responsabilidad circunstancia que no se respetó, ya que se nos impuso por igual una multa de 1000 días de salarios mínimos vigente en la región a cada uno, pero tampoco se acreditó algún daño a la Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, como tampoco se acreditó que hayamos obtenido algún beneficio económico.

Ahora bien, el artículo 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución General de la República, prevé el principio de legalidad que debe observar toda autoridad administrativa, judicial o del trabajo, en la sustanciación de todo juicio o procedimiento sustanciado en forma de juicio, al establecer que: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."; precepto que la a quo dejó de aplicar en perjuicio de los suscritos en el acto impugnado, al no resolver conforme a derecho y a las reglas esenciales del procedimiento administrativo traduciéndose por todo en una violación flagrante a los principios de garantía de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues es de estricto derecho que toda resolución deben contener los cuatro elementos básicos como son: a).- Congruencia, b).- Exhaustividad, c). Fundamentación y c).- Motivación; y que a continuación se detallan en el orden siguiente:

En este punto dicho Magistrado Instructor, no cumplió con los elementos básico que toda resolución debe contener, mismos que están descritos en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado, y que a la letra dicen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los: puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto, impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Ahora bien, el primer precepto claramente establece que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia; pero da el caso que no fue así, ya que el Magistrado Instructor de referencia, procedió a determinar que los suscritos no acreditamos los extremos de nuestra acción, y por lo tanto se reconoce la validez del acto impugnado, esto a nuestro juicio es inexacto y por ende improcedente, ya que como lo hemos afirmado en líneas que anteceden el Auditor General del Estado es incompetente para determinar responsabilidades a los suscritos, y por ende, incompetente la autoridad que emitió la resolución primigenia, que nos impuso la sanción económica de 1000 días de salarios mínimos vigente en la región, y así lo hicimos valer en el Juicio de nulidad tal y como ha quedado precisado con antelación, vulnerándose en nuestro perjuicio el numeral 130 fracción I. del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; es por ello que es incongruente la resolución que en esta vía se controvierte, pues no hay congruencia entre la demanda inicial y la contestación de la misma, de esta última solo hizo meros comentarios en el considerando quinto, es por ello que resolución de fecha **02 de junio de 2017**, y que por este Recurso de Revisión se controvierte, se dictó en contravención a los referidos principio, así pues la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de Oficio determinó declarar inoperante nuestro concepto de nulidad, sin que las autoridades demandadas al contestar su demandada hayan hecho valer sus excepciones y defensas, es decir ni siquiera estableció la litis, pues era su obligación en término de la demanda y la contestación, dentro de Juicio de Nulidad; apartándose por ende, a los principio de congruencia y exhaustividad; pues el Magistrado Instructor multicitado, no debió añadir cuestiones no hechas valer ni expresadas por las autoridades demandadas; bajo este mismo orden de ideas debemos recalcar, que si bien es cierto que las sentencias no requieren de formulismos, también lo es que deben cumplir con los requisitos que establece el artículo 129 fracciones II, III y IV del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso del Estado, antes transcrito, -se aplicó inexactamente- y en este precisamente dispone que la sentencias deben contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas, así como los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para

dictar la resolución definitiva, además deben analizarse todas las cuestiones planteadas, por las parte, de igual forma resulta la omisión de fijar claramente los puntos controvertidos, y la falta de fundamentos legales y las consideraciones lógicas jurídicas.

Sirven de apoyo la Tesis que a continuación se transcribe y que textualmente dice:

Novena Época

Registro: 167755

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Marzo de 2009

Materia(s): Común

Tesis: IX.2o.23 K

Página: 2704

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA BRINDAR MAYOR CERTEZA JURÍDICA EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, ES CONVENIENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TRANSCRIBA AQUELLOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL QUEJOSO.

De los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo se desprenden los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, y en observancia a ellos las resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la Litis constitucional, para lo cual deben apreciar las pruebas conducentes y resolver sin omitir nada, y no deben añadir cuestiones no hechas valer ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Lo anterior obliga al juzgador de amparo a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones del quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de las consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable para la emisión de la resolución que se impugna, en confrontación directa con los conceptos de violación expresados por el quejoso, salvo los supuestos en los que, conforme al artículo 76 Bis de la ley de la materia y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea factible analizar la constitucionalidad del acto de autoridad aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. Consecuentemente, si bien es cierto que aquellos preceptos legales no imponen como obligación del Tribunal Colegiado de Circuito que en la sentencia de amparo se transcriban los conceptos de violación que deben ser examinados por el órgano revisor en términos del artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, en los casos en los que el Juez de Distrito haya omitido su estudio, también lo es que por tratarse de una resolución terminal, a efecto de brindar mayor certeza jurídica y para la debida observancia de los principios referidos, es conveniente la transcripción de los argumentos esgrimidos por el quejoso, pues de esta manera se puede constatar si en la sentencia respectiva se hizo la debida apreciación del acto reclamado y si su constitucionalidad fue examinada de acuerdo con los argumentos planteados para ese efecto por el quejoso, y con ello reflejar si se cumple o no con los principios de congruencia y exhaustividad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 39412008. 29 de diciembre de 2008. Mayoría de votos Disidente Enrique Alberto Duran Martínez Ponente Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Amparo en revisión 49912008. María Luisa López Tovar. 6 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.

Bajo este mismo orden de ideas, aseguramos que en el considerando quinto en; comento, de la resolución de fecha 02 de junio de 2017, también existe una insuficiente fundamentación, pues éste no cito con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso, de la supuesta acreditación de la acción de los suscritos, menos aun de la validez del acto impugnado, traduciéndose esto en un estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello.

Sirven de apoyo la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

No. Registro: 172,182
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época Instancia: Segunda Sala
Riente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Tesis: 2a./J. 9912007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN O DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 5212001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su

decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

Contradicción de tesis 3412007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que el Magistrado Instructor, al determinar que por ser la sanción económica mínima, no debía tomar en cuentas los elementos consagrados en el artículo 59 de la Ley número 1028 de referencia estos argumentos también lo expuso el Auditor General del Estado, en el sexto considerado de la Resolución que emitió en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, y que en la parte que interesa dijo:

Bajo ese orden de ideas, es necesario puntualizar que al emitir el fallo que ahora se impugna, el resolutor original se ajustó estrictamente a las disposiciones transcritas, tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos señalados, como se aprecia en los considerandos VI, VII, VIII y IX de la resolución impugnada, los cuales son innecesarios transcribir pues ya se hizo anteriormente, lo que deja de manifiesto lo expresado por los recurrentes, pues en ningún momento el resolutor de origen se apartó de observar dichos elementos, y no obstante lo anterior, también se debe de tomar en cuenta que la sanción económica impuesta a los responsables, es la mínima que prevé el artículo 131 fracción I, de la Ley de la materia, lo que se traduce en que el resolutor no estaba obligado a señalar pormenorizada mente los elementos previsto en el artículo 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas sino únicamente a verificar la infracción y la adecuación del precepto que contiene dicha multa.

A mayor abundamiento resulta aplicable al caso la Tesis XIII.2o. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, que reza:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo,

toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO.
TERCER CIRCUITO.

Así también, resulta ilustrativa por analogía la Jurisprudencia VIII. 2o J121 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena época, Tomo IX, Enero de 1999 pagina 700, que establece:

MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL SU MOTIVACION LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas de las diversas fracciones que la integran se deduce que solo exige esa motivación adicional cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción,- toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO..

Así pues, estas tesis son inaplicadas al Procedimiento Administrativo Disciplinario, puesto que la sanción que se nos impuso, inicio de una Denuncia, derivada supuestamente de una **omisión administrativa**, consistente en la supuesta no entrega del Segundo Informe Financiero Semestral Julio-Diciembre y Cuenta Pública, ambos del ejercicio fiscal 2013; así pues el sentido de dichas tesis se refieren al **aspecto tributario**, -pero da el caso que no estamos en esa hipótesis, pues **no fuimos llamados al procedimiento administrativos disciplinario como contribuyentes, ni tampoco fuimos llamado por un órgano recaudador de impuesto o derechos**; ahora bien, otros de los aspectos inexactos consistente en sustentar su determinación en la Tesis bajo el Rubro: **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONO SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍA."** Esta tesis ya fue superada, por contradicción de Tesis, número 27199. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo 1. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Es por ello que no **debe tomarse en cuenta, para sustentar aspecto legales, pues no son aplicables al caso que nos ocupa**; así pues el Magistrado Instructor le dio la razón al Auditor General del Estado, pues ambos sostuvieron que la multa por ser la mínima no es necesario tomar en cuentas los elementos que establece el artículo 59 de la Ley número 1028 der referencia, y el Auditor General del Estado pretendió reforzar su determinación en la tesis que antecede, y la a continuación se describe bajo el rubro: **MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL: PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA:** Debemos de precisar, las Tesis invocadas, son inaplicadas en los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, como es el caso, puesto que dichas tesis son pronunciadas en las multas fiscales, es decir de las que derivan de contribuciones; así se desprende de su contenido en cada uno de ellas, pues correspondía al- análisis del artículo 86 fracción I del Código Fiscal de la Federación y que a la letra decía:

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$5,000.00 a \$15,000.00, a la comprendida en la fracción I....

Con posterioridad fue reformada dicha fracción quedando de la siguiente manera:

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I. De \$828.00 a \$8,277.00 a la comprendida en la fracción I...

Así las cosas, el numeral en comento actualmente dice:

Artículo 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85, se impondrán las siguientes multas;

I. De \$15,430.00 a \$46,290.00, a la comprendida en la fracción. I.

II. De \$1,350.00 a \$55,710.00, a la establecida en la fracción II.

III. De \$2,920.00 a \$73,180.00, a la establecida en la fracción III.

IV De \$117,940.00 a \$157,250.00, a la comprendida en la fracción IV

V. De \$6,690.00 a \$11,150.00, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan, a la -establecida en la fracción V.

Como se puede observar, dicho artículo figa las multas en términos de la infracción tributaria impuesta, puesto que se

refieren exclusivamente al contribuyente que cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las **facultades de comprobación a que se refiere el Artículo 85**, pero en la especie, nos encontramos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario por una presunta omisión de entregar el Informe Financiero Semestral de Julio-Diciembre y la Cuenta Pública, ambos, del ejercicio fiscal 2013; así las cosas, el artículo 86 en cita corresponde al Código Fiscal de la Federación, ordenamiento jurídico que es el reglamentario del artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a la letra dice:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

V. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes..."

Este numeral es imperativo, puesto que todos mexicanos tienen la obligación de contribuir para el gasto público, mientras que los artículos 132 y 59 que sirvieron de base para imponer las sanciones económicas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pertenecen a la Ley número 10289 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, y este procedimiento y sus respectivos artículos, son reglamentarios de los artículos 109, 110, 102 y 113 de nuestra Carta Magna; ahora bien, entre la multa que contempla en artículo 86 del Código Fiscal de la Federación, y la multa establecido en el artículo establecido en el artículo 131 fracción I inciso e) de la referida Ley número 1028, son diametralmente distintas, pues la primera, se refiere a multas que son impuestos por infracciones que derivan de una sanción que ilegalmente se nos impuso en la resolución que fue emitida en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014; como se puede ver, es muy claro que el origen de ambas multas corresponde a materia totalmente distintas, más aun que el artículo 131 fracción I, de la Ley número 10028 en cita, dice:

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

- a) Apercibimiento público o privado;
- b) Amonestación pública o privada;
- c) Suspensión de tres meses a dos años;
- d) Destitución del puesto;

e) Multa de 100 a 200 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Así pues, la sanciones establecidas en el arábigo que antecede, pueden ser impuestas dependiendo de la conducta incurrid, pero previo procedimiento administrativo,

pero no necesariamente debe ser la multa económica, como contrariamente lo son las multas que establece el diverso 86 del Código Fiscal en mención, ya que este numeral solo se refiere indistintamente a multas, y no a sanciones que se pueden imponer en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que regulan los artículos 136 al 151 de la Ley número 1028 en multicitado; además para que se impongan alguna de las sanciones señaladas en el diverso 131 fracción I, debe necesariamente observarse lo que preceptúa los artículos 132 y 59 de este último ordenamiento jurídica y que a la letra dice:

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoria General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Artículo 59.- Las sanciones señaladas en el presente capítulo se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II.- Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V.- La antigüedad en el servicio;
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII.- El monto del beneficio económico, y de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de obligaciones.

En efecto, los artículos 132 y 59 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, se deben interpretar desde el punto lógico, sistemático y literal, y es precisamente que se observe éstos arábigos, en su pleno sentido jurídico, esto tiene su razón puesto que el Procedimiento Administrativo Disciplinario, nació para determinar posibles responsabilidad de los Servidores Públicos, en el caso concreto el de los Municipios, y que en términos del artículo 113 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, para la imposición de sanciones, debe buscarse el beneficio económica del presunto responsable, así como daños y perjuicios patrimoniales causado, la gravedad de la conducta, el nivel jerárquico, las condiciones exteriores la reincidencia, antigüedad entre otros, para así graduar la imposición de la sanción, por lo tanto al Auditor General del Estado al emitir su resolución tanto primigenia como la que emitió en el recurso de Reconsideración, debió buscar el equilibrio entre la conducta infringida y la sanción impuesta, hecho que no aconteció, puesto que el Magistrado Instructor desestimo -segundo concepto de nulidad- al momento de emitir la resolución De fecha 02 de junio de 2017, y que por esta vía se controvierte, vulnerándose, por ende, nuestra

esfera jurídica, aplicándose inexactamente los artículos antes transcritos, puesto que se debieron observar, sin limitación alguna, más aun que el derecho administrativo es de estricto derecho.

IV.- Señala la parte recurrente en su escrito de revisión que le causa perjuicio la sentencia definitiva de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, porque el Magistrado Instructor hace una inexacta apreciación de los artículos 90, fracción XXIV, 123 fracción I, 127 fracción I y 131 fracción I, inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, ya que el Auditor General del Estado no era competente, y por ende, falta de legitimación para conocer y resolver el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014, puesto que ninguno de los preceptos que contiene la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le otorga facultades para determinar responsabilidades a los actores, como ilegales así lo determino en el considerando primero que a la letra dice: “...I.- **EL Órgano de control** de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario y el **Auditor General del Estado**, para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos o ex servidores públicos que así corresponda..”. En el contenido que antecede claramente se reconoce que el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, es competente para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, pero lo que es ilegal, al determinar que el Auditor General del Estado, es **competente para determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa e imponer sanciones**, esto en virtud que el artículo 137 párrafo segundo de la Ley número 1028 en mención dice: **Artículo 137.-** La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley. Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario. Como se puede observar, únicamente el Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado de Guerrero, es el competente para determinar responsabilidad administrativa en el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Por otra parte, señalan los recurrentes que son interpretados inexactamente la fundamentación de los artículos 126 fracción I y 127 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, porque si bien es cierto son sujetos de responsabilidad por infracciones

los servidores públicos o ex servidores públicos, de lo cual no se tiene duda, lo que sí es ilegal, es el hecho de que con ese numeral se pretenda dar facultad al Auditor General del Estado, para determinar responsabilidades a los recurrentes, cuando ésta determinación está reservada únicamente al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado.

Dichas aseveraciones a juicio de esta Sala Revisora resultan ser parcialmente fundadas pero suficientes y operantes para revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TCA/SRM/008/2017, toda vez que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que existe incompetencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para determinar responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario; pues si bien es cierto, la demandada Auditor General del Estado, tiene facultades para sancionar, pero ésta no tiene facultades para investigar a servidores públicos o ex servidores públicos, ya que esa atribución le corresponde al Titular del Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, lo anterior en términos del artículo 137, segundo párrafo de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; por lo tanto, el acto del cual se duele el quejoso, es un acto viciado de origen.

Como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores del juicio **CC.**
*****,
*****,
***** Y
*****,
en su carácter de Ex-Presidente Municipal, Síndico Procurador, Ex-Tesorero y Ex Director de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acatepec, Guerrero, impugnaron **“La resolución definitiva de fecha veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por la Auditoría General del Estado, en el Recurso de Reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, recurso interpuesto contra la resolución de fecha 8 de abril de 2015, dictada en el Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-037/2014,** mediante el cual se les impuso la sanción económica de mil días de salario mínimo por haber incurrido en responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Informe Financiero Semestral Julio-diciembre y la cuenta pública enero-diciembre ambos del ejercicio Fiscal 2013

Particularmente en el primer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda los actores del juicio argumentaron que de acuerdo con los artículos 77 y 90 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, no facultan al Auditor General del Estado, para representar o actuar como Titular del Órgano de Control, y que quien se ostentó como autoridad sustanciadora y resolutora en el procedimiento administrativo disciplinario lo fue el

Auditor General del Estado, y no como legalmente lo debió hacer el Titular para identificar, investigar y determinar las responsabilidades, y que en la especie lo es el Órgano de Control, vulnerando el artículo 16 Constitucional, puesto que el Auditor General del Estado, no es autoridad competente para conocer y sustanciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Al respecto, al dictar la sentencia definitiva el Magistrado Instructor, sostuvo sin más análisis, que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que el artículo 90 fracción XXIV en relación con los diversos numerales 126 fracción I, 127 fracción I y III, 131, inciso e), de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, otorgan expresamente tales facultades para imponer medidas de apremio, limitándose simplemente a señalar el significado etimológico de la palabra “finar” y sus derivaciones.

Consideración que a juicio de esta Sala Colegiada carece de los requisitos de fundamentación y motivación que toda resolución debe contener, así como de los requisitos de congruencia y exhaustividad, toda vez que no hizo el estudio de los conceptos de nulidad efectivamente planteados, ni hizo la fijación de la Litis correspondiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra señalan:.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Sobre el particular, debe precisarse que el motivo de inconformidad aludido, se encamina concretamente a combatir la resolución impugnada por falta de competencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar responsabilidades en el procedimiento administrativo disciplinario.

En ese sentido, el estudio de la cuestión precisamente planteada radica en la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, a la luz de los fundamentos legales y argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la autoridad demandada en contra de la resolución de ocho de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2014.

Ahora bien, como se observa de la resolución administrativa primigenia impugnada, dictada por el Auditor General del Estado, en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2014, se impuso a los actores del juicio una sanción económica consistente en una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la región, por considerar administrativamente responsables de la infracción consistente en presentación extemporánea del Informe Financiero Semestral de Julio-Diciembre y la cuenta Pública enero-diciembre ambos del Ejercicio Fiscal dos mil trece, con fundamento en los artículos 90 fracción I y XXIV, 131 fracción I, inciso e), 144 fracciones I, II, III, incisos a), b), c), d) y f), IV, V, VI, VII y VIII; 141, 146, 147, 148 y 149 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

Ahora bien, ninguna de las disposiciones legales citadas en la resolución impugnada a través del recurso de reconsideración, otorgan competencia expresa a la autoridad demandada Auditor General del Estado, para conocer, substanciar y determinar la responsabilidad de los hoy actores del juicio de nulidad en el procedimiento administrativo disciplinario y si bien el artículo 131 fracciones I, de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, le otorga facultades para sancionar por las responsabilidades en que incurran los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables, en el caso, la sanción impuesta a los demandantes, fue por responsabilidad administrativa, con motivo de la presentación extemporánea del Informe Financiero Semestral de julio-diciembre y la Cuenta Pública enero-diciembre ambos del ejercicio fiscal dos mil trece, cuyo trámite no se rige por las mismas reglas, y para mayor entendimiento se transcriben los artículos 126 fracción I, 127, 131 fracción I y 132 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero:

Artículo 126.- Son sujetos de responsabilidad administrativa por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables;

Artículo 127.- Constituyen infracciones de los titulares o servidores públicos de las entidades fiscalizables:

I.- No presentar el informe de carácter excepcional o los informes financieros semestrales, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

II.- No presentar la información, las consideraciones que estimen pertinentes, o no dar contestación al requerimiento formulado sobre el cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y acciones a realizar, en los términos y plazos establecidos en la Ley;

III.- No presentar las cuentas públicas en los plazos previstos en esta Ley;

IV.- Presentar sus cuentas públicas sin apego a las normas, los formatos, criterios y lineamientos establecidos por la Auditoría General;

V.- Abstenerse injustificadamente de sancionar a los infractores de la presente Ley;

VI.- La omisión, obstaculización o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o de permitir la revisión de documentos, o la práctica de visitas, inspecciones o Auditorías por parte de la Auditoría General;

VII.- No hacer del conocimiento de su superior jerárquico los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos subordinados;

VIII.- Inhibir por sí, o por interpósita persona, que cualquier ciudadano pueda presentar quejas y denuncias con motivo de presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización;

IX.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 131.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los titulares, servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables:

a) Apercibimiento público o privado;

b) Amonestación pública o privada;

c) Suspensión de tres meses a dos años;

d) Destitución del puesto;

e) Multa de 1000 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la región, según la gravedad de la falta. En caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda; además, podrá dar lugar a la destitución del o de los servidores públicos responsables;

f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 132.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y la imputación de responsabilidad, la Auditoría General deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se realizó la contravención de la norma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la presente Ley.

Luego entonces, de acuerdo a los preceptos legales en cita, la Auditoría General del Estado, puede imponer sanciones a los servidores o ex servidores públicos de las entidades fiscalizables sujetos de responsabilidad administrativa por no presentar en tiempo los informes financieros semestrales en los tiempos y plazos señalados por la Ley y sus Reglamentos correspondientes.

Sin embargo, el artículo 137 del ordenamiento legal antes citado, que corresponde al capítulo III denominado “DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO”, establece que la Auditoría General del Estado, contará con un Órgano de Control, y que dicho Órgano de Control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 137.- La Auditoría General contará con un órgano de control al que cualquier persona tenga fácil acceso para presentar quejas y denuncias por hechos probablemente irregulares y que tengan relación inmediata y directa con recursos públicos; así como cualquier conducta que trasgreda las obligaciones establecidas en esta Ley.

Dicho órgano de control tendrá atribuciones para identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

Se concluye que la autoridad competente en materia de responsabilidad administrativa deriva de las acciones u omisiones de los servidores públicos de las entidades fiscalizables, para recibir las quejas o denuncias, identificar, investigar y determinar responsabilidades dentro del procedimiento administrativo disciplinario, es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a quien le corresponde tramitar el procedimiento respectivo y finalmente determinar la responsabilidad que en su caso proceda.

A los actores se les instauró el procedimiento administrativo disciplinario, derivado de una omisión, consistente en la presentación extemporánea del Informe Financiero semestral julio-diciembre y la cuenta pública enero-diciembre, ambos de dos mil trece, por lo tanto la autoridad competente para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario es el Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 de la Ley Número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, no así el Auditor General del Estado, en cuyo caso no se encuentra expresamente facultado para tal efecto y la facultada que le confiere el numeral 90 fracción XXIV del mismo ordenamiento legal y 131 fracción I, ambos de la citada ley, es para imponer sanciones por las responsabilidades derivadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas, dentro del procedimiento administrativo resarcitorio, así como para imponer sanciones por infracciones en los procedimientos administrativos disciplinarios.

ARTÍCULO 90.- El Auditor General tendrá las facultades siguientes:

.....

XXIV.- Fincar directamente a los responsables, según sea el caso, las indemnizaciones, multas y sanciones por las responsabilidades en que incurran, determinadas con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas;

.....

En tales circunstancias, al resultar fundado el concepto de nulidad e invalidez expresado por la parte actora en su escrito inicial de demanda relativo a la incompetencia de la autoridad demandada Auditor General del Estado, argumentos expuestos en la demanda como conceptos de nulidad e invalidez y que también fueron hechos valer en el recurso de reconsideración presentado ante la demandada en contra de la resolución del ocho de abril de dos mil quince,

dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2014, esta Sala Colegiada procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha dos de junio de dos mil diecisiete; y se declara la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, así como la nulidad de la resolución de ocho de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2014, mediante la cual se les determina la responsabilidad administrativa, por la entrega extemporánea del Informe Financiero semestral julio-diciembre y la cuenta pública enero-diciembre, ambos del ejercicio fiscal dos mil trece, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por existir incompetencia de la demandada.

Lo anterior, en virtud de que uno de los requisitos de legalidad que prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el relativo a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad que lesionen los intereses de los gobernados, la fundamentación de la competencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto de autoridad entendiéndose por competencia la atribución expresa que la ley otorga, sin que dicha atribución pueda ejercerse simplemente porque se encuentre en determinado ordenamiento legal, sino que se requiere que la disposición legal sea concreta y precisa en cuanto a la autoridad a la que se le otorga el poder legal para actuar.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia con número de registro 177347, de la Novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, Página 310, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia con número de registro 1007697, Novena Época, del apéndice 1917-septiembre de 2011, Tomo IV, Tomo IV Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, Primer Sección, Pág. 910, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como de los que prevén su competencia territorial.

En las narradas consideraciones, con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, al resultar parcialmente fundados los agravios formulados por la parte actora en el recurso de revisión relativo al toca TCA/SS/592/2017, esta Sala Superior procede revocar la sentencia definitiva recurrida de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/008/2017, declarándose la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Auditor General del Estado, en el recurso de reconsideración número AGE-DAJ-RR-021/2015, así como la nulidad de la resolución de ocho de abril de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número AGE-OC-037/2014, mediante la cual se determinó por autoridad incompetente responsabilidad administrativa por la entrega extemporánea del Informe Financiero semestral julio-diciembre y la cuenta pública enero-diciembre, ambos del ejercicio

fiscal dos mil trece, al actualizarse la causal de invalidez prevista por el artículo 130 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados y operantes los agravios expresados por la parte actora, en su Recurso de Revisión, para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número **TCA/SS/592/2017**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia definitiva de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRM/008/2017**, en atención a los razonamientos y para los efectos expresados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN y JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, con Voto Particular Razonado de la Magistrada ROSALÍA PINTOS ROMERO y con Voto en Contra el Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

VOTO PARTICULAR RAZONADO

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

VOTO EN CONTRA

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRM/008/2017, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, referente al toca TCA/SS/592/2017, promovido por los **CC. JUAN PAULINO NERI, RUFINO REYES VILLEGAS, APOLONIO NERI AGUSTÍN y JULIO ADÁN LINARES PERALTA**, actores en el juicio.

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/592/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRM/008/2017.**